

ACTOR: DRAKE-FINLEY S. DE R.L. DE C.V.,
FINLEY RESOURCES INC y
DRAKE-MESA S. de R.L de C.V
ASUNTO: ESCRITO INICIAL DE DEMANDA
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL.

ANEXO

SALA REGIONAL ORDINARIA METROPOLITANA COMPETENTE EN TURNO
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MEXICO
PRESENTE.

Ing. Raúl López Gallegos, promoviendo en mi calidad de apoderado legal de las empresas denominadas DRAKE-FINLEY S. DE R.L de C.V., FINLEY RESOURCES INC y DRAKE-MESA S. de R.L de C.V (En lo sucesivo DRAKE), personalidad que acredito en los términos de las escrituras notariales números 7,087 (siete mil ochenta y siete) pasada ante la Fe del Notario Público No. 55 de Monterrey Nuevo León, de fecha 18 de febrero del 2014, así como la número 6,480 (Seis Mil Cuatrocientos Ochenta) pasada ante la Fe del Notario Público Número 271 del Distrito Judicial de Tamaulipas, de fecha 11 de enero del 2016, así como el poder especial que otorga la empresa Finley Resources, Inc a favor del suscrito de fecha 28 de diciembre del 2015 de acuerdo a la Convención Interamericana de Sobre Régimen Legal de Poderes utilizados en el extranjero, las cuales exhibo como (Documento que se exhibe como Prueba 1), en este mismo sentido en términos del párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo Reformada (LFPCA), designamos como representante común a la primera de las nombradas.

Por otra parte, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, valores y documentos el que se ubica en la Calle Corona Boreal 93, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04230, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones valores y documentos a los Licenciados en Derecho Cristina Vizcaíno Díaz y Marco Antonio Casabal de la Rosa, así como a los Estudiantes de la Licenciatura en Derecho Karla Lisset Sierra Vizcaino, Diego Antonio Vizcaíno Díaz, Yuridiana Valeria Huerta Balbuena, Claudia Ramirez Vassallo y Erick Leonardo Mendoza Martínez, señalando en términos del párrafo sexto del artículo 14 de la LFPCA como correos electrónicos cvdzcriss@gamil.com; marco.antonio.casabal@gmail.com; ante usted respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos; 1, 1-A fracción XII, 2, 3, 4, 5, 13, 14, 15, 19, 24, 30, 51 fracciones I, II, III y IV, 52 fracciones II y, V inciso b), 73 y demás aplicables de la LFPCA y, los artículos; 1, 3, 28, 30, 34, 35, 40; así como los artículos 3º fracción VIII y 35 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada el 18 de julio del 2016, vengo a interponer JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL en contra de diversos actos de autoridad cometidos por PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE PETROLEOS MEXICANOS, LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS A LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Y LA RESIDENCIA DE CONTRATOS (A quien en lo sucesivo denominaremos la demandada o PEP) quien tiene como domicilio para efecto de emplazamiento el que se ubica en Avenida Marina

Ex 356/17-2

SEP -11 PM 6:59
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SALA REGIONAL ORDINARIA METROPOLITANA

Nacional No. 329, C3, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11300, Edificio Torre Ejecutiva, Piso 28.

Con base en lo anteriormente señalado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la LFPCA vengo a señalar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE, DOMICILIO FISCAL, ASÍ COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA SALA REGIONAL Y SU DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO.

Los que han quedado precisados en el proemio de esta demanda.

II.-LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. El contenido del oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017 de fecha 28 de agosto del 2017 (Documento que se exhibe como **Prueba 2**), a través del cual la **SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS A LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** determinó ilegalmente la Rescisión Administrativa del Contrato 421004821 basándose en actos nulos viciados de origen e **incumplimientos no acreditados**. En otro orden de ideas, bajo protesta de decir verdad, señaló que la resolución impugnada nos fue notificada el día 29 de agosto del 2017, tal y como se advierte del Instructivo de Notificación que se adjunta como (Documento que se exhibe como **Prueba 3**) señalando a esa Sala que se **omitió** la entrega del **"Dictamen de Determinación de Rescisión Administrativa del contrato número 421004821"** emitido por la Residencia de Obra quien determino la Rescisión del Contrato.

III.-AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS Y SU DOMICILIO.

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS A LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y LA RESIDENCIA DE CONTRATOS denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN quien tiene como domicilio para efectos de emplazamiento el que se ubica en Avenida Marina Nacional No. 329, C3, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11300, edificio torre ejecutiva, piso 28.

IV.- LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA DEMANDA

Respecto a las cuestiones sustantivas del contrato.

1. Con fecha 20 de mayo del 2013, PEP elaboró el Modelo Económico de los Contratos Tipo "A" aplicable al Procedimiento de Licitación Pública Internacional TLC 18575088-542-13 y al contrato que nos ocupa, dentro de la página 13 de dicho documento, se señalaron los montos máximos y mínimos estimados del contrato 5; el monto máximo fue de 421 Millones de Dólares Americanos (MMUSD) y el monto mínimo 170 MMUSD. Vale la pena destacar que con fecha 13 de agosto del 2013 se realizó la adenda al citado modelo ajustando dichas cantidades a moneda nacional y dólares americanos. (Documento que se exhibe como **Prueba 4**).

Es importante señalar a esa Sala que en términos del artículo 57 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (DAC's) aplicable al contrato, el modelo de contrato era la base para definir las cláusulas y términos contractuales.

2. Con base en los documentos anteriores, dentro de la Licitación Pública Internacional TLC18575088-542-13, PEP señaló que, ésta se encontraba sujeta a los Tratados Internacionales celebrados con México, por lo tanto, al ser una de las integrantes del consorcio **-Finley Resources Inc-**, una empresa Americana, corresponde aplicar a la interpretación del contrato lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

Dentro de las bases de licitación citadas, en el documento DP-2 denominado "**Requisitos y criterios de precalificación de la capacidad financiera**", PEP exigió a los licitantes que participamos en la Licitación del Paquete 5 que para acreditar la capacidad financiera debíamos cumplir con un capital contable de al menos \$51,000,000.00/100 USD (Cincuenta y Un Millones de Dólares Americanos 00/100 USD). (Documento que se exhibe como Prueba 5).

3. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo TLC), en su Cuarta Parte señala expresamente en el artículo 1001, numeral 4, que ninguna de las partes concebirá un contrato de modo que evada las obligaciones de dicho capítulo; en esta misma tesitura, el artículo 1002 apartado 2 del mismo ordenamiento, señalaba que el valor del contrato será el estimado al momento de la convocatoria y en el apartado 4 del artículo mencionado se señala que además de lo dispuesto en el artículo 1001 (4), una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar los requisitos de compra en contratos independientes, con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo, aspecto que se advierte de los mencionados artículos los cuales en su parte conducente son del tenor siguiente:

Artículo 1001: Ámbito de aplicación y cobertura de las obligaciones

1. *El presente capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga con relación a las compras:*

...

4. *Ninguna de las Partes concebirá, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.*

Artículo 1002: Valoración de los contratos

...

4. *Además de lo dispuesto en el Artículo 1001(4), una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar los requisitos de compra en contratos independientes, con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo.*

4. A fin de cumplir con los criterios de precalificación de la capacidad financiera exigida por PEP, se garantizó el capital contable requerido en el Procedimiento de Licitación citado a través de una Carta de Línea de Crédito disponible expedida por el Banco Fifth Third Bank de fecha 4 de octubre del 2013 a nombre de la empresa Finley Resources, Inc. en consorcio con Drake-Mesa, S. de R. L. de C.V. con un saldo disponible de \$312,000,000.00 USD. (Documento que se exhibe como Prueba 6).

5. Con fecha 28 de febrero de 2014, Pemex Exploración y Producción y DRAKE celebramos Contrato Abierto de Obra a Precios Unitarios número 421004821 (Documento que se exhibe como Prueba 7), cuyo objeto fue la ejecución de los "**Trabajos integrales de perforación y terminación de pozas terrestres en las Regiones Norte y Sur de PEP Paquete 5**", con un periodo de ejecución de 1402 (mil cuatrocientos dos) días naturales, contados a partir del 1 de marzo de 2014 y con fecha de terminación el 31 de diciembre de 2017. Para la ejecución del objeto contrato se autorizó un presupuesto mínimo homologado a dólares de \$168, 911, 201.10 (ciento sesenta y ocho millones novecientos once mil doscientos un dólar 10/100 USD) sin incluir el impuesto al valor agregado y con un presupuesto máximo homologado a dólares

de \$418,303,621.55 (cuatrocientos dieciocho millones trescientos tres mil seiscientos veintidós dólares 55/100 USD), sin incluir IVA.

En este mismo orden de ideas, dentro de las estipulaciones del Contrato se advierten diversas obligaciones de dar y hacer a las Partes relacionadas con los actos cuya nulidad se impugna en éste juicio, para mejor referencia me permito citarlos:

- Dentro de la Declaración 1.5 de Pemex, la demandada señaló que contaba con los recursos presupuestales suficientes para llevar a cabo los trabajos del contrato, aspecto que posteriormente incumplió como podrá observarse con posterioridad.
 - Dentro de la Declaración 2.4 quedó establecido que el domicilio de mis representadas para efectos del contrato era, como Durango Número 602, Colonia Minerva, Código Postal 89120, Tampico, Tamaulipas.
 - En el último párrafo de la cláusula 15.3 se señalaba que las notificaciones del inicio y determinación del procedimiento de rescisión administrativa del contrato serían realizadas por PEP al CONTRATISTA a través de fedatario público para dar fe de los hechos en que se hicieran constar las diligencias efectuadas y conforme lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
 - En la Cláusula 19 denominada "Comunicaciones entre las partes" quedó establecido que cuando se estableciera la entrega o emisión de aprobaciones, autorizaciones vigentes, certificados, consentimientos, decisiones, comunicaciones y/o requerimientos, estas debían ser entregadas personalmente; (contra acuse de recibo) a los representantes técnicos de la otra Parte; o bien enviadas por correo registrado o certificado o por mensajería especializada al domicilio de sus representaciones técnicas que las Partes designaron en dicha Cláusula.
 - En dicha cláusula 19 quedó señalado como domicilio de la Superintendencia de Construcción la Calle de Sabino No. 604, esquina calle Mango, Col Chapultepec, Poza Rica Ver.
 - Es importante señalar que las comunicaciones de índole legal debían ser entregadas en forma personal al representante legal del CONTRATISTA, o bien ser enviadas por cualquier otro medio de mensajería que asegure su recepción, al domicilio señalado en el numeral 2.4 del apartado de declaraciones del Contrato.
 - La Cláusula 24 del Contrato señalaba que la Bitácora era el sistema de control para el seguimiento del Contrato y medio de comunicación entre las partes donde se registrarían los asuntos y eventos importantes que se presentarán durante la ejecución de los Trabajos.
6. En otro orden de ideas, dentro de la Cláusula 44 del Contrato se señaló que PEP ejercería el Contrato a través de "Ordenes de Trabajo", las cuales estaban referenciadas a no rebasar el importe máximo del contrato.
7. Dentro de la Cláusula 48 del Contrato se señaló que el CONTRATISTA se obligaba a cumplir los criterios y reglas de operación establecidos en el Anexo Pacma que forma parte del contrato y todas las obligaciones inmersas en el mismo, así mismo se señaló que la aportación obligada durante la ejecución del contrato era de al menos 2% del monto total del contrato.

8. En otra tesitura, el Apéndice "A" del contrato, denominado "Definiciones Aplicables al Contrato" definía el "Importe Mínimo del Contrato" como el monto en pesos y dólares establecido en la cláusula 5 "IMPORTE MÍNIMO Y MÁXIMO DEL CONTRATO", sin incluir el IVA, constituido por el presupuesto mínimo que PEP ejercerá para el pago de los trabajos ejecutados bajo el contrato. (Documento que se exhibe como Prueba 8).

Este mismo Apéndice "A" definió la orden de trabajo de la siguiente forma:

"Orden de trabajo" significa el documento mediante el cual la Residencia de Obra, previa solicitud interna de trabajo del área operativa, de conformidad con las necesidades técnicas del pozo del que se trate y las condiciones prevalecientes en el momento en que sea requeridos los Trabajos, emite al CONTRATISTA una instrucción para proceder a la ejecución de los Trabajos en determinado pozo, especificando su alcance y plazo de ejecución.

9. Uno de los Anexos del Contrato era el DT-2 (Documento que se exhibe como Prueba 9), en el cual dentro de la página 11 se establecía que la programación de pozos se realizaría mensualmente y PEP proporcionaría las coordenadas superficiales y subsuperficiales de los pozos, esto a través de un programa de movimiento de equipos.

10. Ahora bien, no obstante la claridad de las obligaciones recíprocas de las partes, las cuales quedaron plasmadas en los documentos citados anteriormente, lo cierto es que PEP sin ninguna consideración de las obligaciones recíprocas pactadas en el contrato, modificó substancialmente las condiciones originalmente previstas causando graves afectaciones a mi representada, tal como se verá a continuación.

11. Durante la ejecución de los trabajos mi representada sólo ejerció un monto de \$47'976,492.90 USD (Cuarenta y siete millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos dólares 90/100 USD), (Aspecto que se acredita con las facturas que se detallan a continuación y que se exhiben como Prueba 10).

FACTURA No.	IMPORTE USD
3	\$1,010,167.76
4	\$634,181.11
5	\$604,300.11
6	\$768,358.00
7	\$2,375,972.40
8	\$4,019,470.01
9	\$810,370.00
10	\$519,828.62
11	\$958,137.00
12	\$914,976.89
13	\$1,002,532.27
14	\$12,168.00
15	\$12,168.00
16	\$4,011,180.52
17	\$3,345,884.00
18	\$841,292.00
19	\$783,763.00
20	\$1,015,176.00
21	\$848,834.00
22	\$858,379.25
23	\$804,305.54
24	\$794,996.12
25	\$905,905.67

26	\$189,051.08
27	\$867,391.90
29	\$883,004.48
30	\$702,505.47
31	\$944,746.00
32	\$12,168.00
33	\$802,278.00
34	\$12,168.00
35	\$783,038.00
36	\$602,120.18
37	\$635,683.18
38	\$12,168.00
39	\$741,500.00
40	\$12,168.00
44	\$563,574.27
45	\$912,822.00
46	\$924,130.00
47	\$547,521.99
48	\$724,054.96
49	\$12,168.00
50	\$751,098.00
51	\$12,168.00
52	\$748,196.00
53	\$12,168.00
54	\$472,073.25
55	\$972,511.00
56	\$12,168.00
57	\$495,428.78
58	\$673,541.34
60	\$975,026.00
61	\$790,113.66
62	\$12,168.00
65	\$522,035.34
66	\$603,086.50
67	\$12,168.00
68	\$768,424.00
69	\$771,694.00
70	\$797,237.25
71	\$802,076.00
72	\$12,168.00
73	\$12,168.00
74	\$12,168.00
TOTAL	\$47,976,492.90

Lo anterior no obstante que desde la licitación se señalaba que era obligatorio el cumplimiento del monto mínimo y el artículo 1002 apartado 2 del TLC, señalaba que el valor del contrato sería el estimado al momento de la convocatoria, sin embargo, en el oficio que constituye el acto combatido, particularmente en la página 15 del mismo la demandada señaló lo siguiente:

"...4.- El punto 4 de Hechos vertido por el CONTRATISTA, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, es falso, lo cierto es que el anexo DT-2, establece las especificaciones generales y particulares del CONTRATO, entre las que se encuentran efectivamente la del apartado referente a la programación de pozos, que si bien es cierto en el mismo se establece que PEP proporcionará las coordenadas superficiales y subsuperficiales de los pozos y realizará mensualmente la programación de los pozos a perforarse por la contratista, a través de un programa de movimiento de equipos, se hace la aclaración que la programación de los pozos solo adquiere obligatoriedad para el CONTRATISTA hasta que se le mite la orden de trabajo, debido a que dicho programa es susceptible de modificación de acuerdo a las necesidades operativas de PEP,

razón por la cual esta no está obligada a entregar al CONTRATISTA mensualmente las coordenadas superficiales y subsuperficiales de los pozos, sino hasta en tanto le sea emitida la orden de trabajo, en el cual se establece el programa de ejecución de los trabajos a realizar por el CONTRATISTA..."

El resaltado es nuestro

Bajo esa postura arbitraria, la demandada omitió entregar a DRAKE Ordenes de Trabajo por más de 18 meses, quedando un monto pendiente por ejercer que resulta de la diferencia entre el monto mínimo definido en la cláusula 5 del contrato y el monto facturado, asciende a \$120,934,708.20 USD (Ciento veinte millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos ocho dólares 20/100 USD), toda vez que el monto mínimo fue definido como obligatorio para el contrato.

12. Efectivamente, tal como se señala en el antecedente anterior PEP omitió entregarnos Ordenes de Trabajo y más grave aún fue la Suspensión de los trabajos por FALTA DE RECURSOS PRESUPUESTALES, no obstante que en el apartado de declaraciones de PEP en la 1.5 había señalado que contaba con los recursos presupuestales suficientes.

Lo anterior puede acreditarse de la simple lectura y análisis de los oficios siguientes:

- Oficio PEP-SPRN-APATG-1452-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014.
- Oficio GSAPRN-GMSCP-RCGSAP-2578-2014, de fecha 19 de septiembre de 2014.
- Oficio GSAPRN-GMSCP-RCGSAP-2814-2014, de fecha 15 de octubre de 2014.
- Oficio PEP-SPRN-APATG-1855-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014.
- Oficio PEP-SPRN-APATG-1862-2014, de fecha 13 noviembre de 2014.
- Oficio GSAPRN-GMSCP-RCGSAP-3041-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014.
- Oficio PEP-SSAP-GSAPRN-GMSCP-RCATG-1292-2015, 28 de julio de 2015.
- Oficio PEP-DDP-SSE-GSIAP-C5IAPZN-RCATG-0058-2016.

Me permito citar textualmente el oficio PEP-SPRN-APATG-1452-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, el cual señala textualmente lo siguiente:

"...Derivado del compromiso de reactivar las actividades de Perforación y Terminación con los contratos de la Estrategia Nacional, se programó la perforación de 26 pozos a finales de Abril y principios de Mayo del presente año, actualmente las compañías han cumplido con la perforación de 21 pozos, estimando terminar a mediados de septiembre y octubre; por lo anterior hacemos de su conocimiento que al no contar con recursos presupuestales adicionales para continuar con la perforación de pozos y poder cubrir el periodo de septiembre-diciembre del 2014, le notificamos a usted haga extensiva la comunicación y gire instrucciones pertinentes a las compañías prestadoras de servicios una vez concluido su programa de perforación de acuerdo al movimiento de equipos anexo, para proceder a dismantelar y transportar los equipos de perforación a sus respectivas bases.

El resaltado es nuestro.

Dichos documentos, en su conjunto, claramente describen que PEP omitió contar con los recursos suficientes para llevar a cabo la ejecución de los trabajos y ejercer el monto mínimo. (Aspecto que se acredita con los oficios que se detallan con antelación y que se exhiben como Prueba 11).

13. Tal como se advierte de los documentos anteriores, la primera suspensión abarcó del 28 de noviembre de 2014 al 23 de febrero de 2015 de acuerdo con los trabajos descritos en las facturas 18 y 30 de Drake Finley, S. de R.L. de C.V. a PEP; La segunda suspensión abarcó del

11 de septiembre de 2015 al 22 de octubre de 2015, de acuerdo con los trabajos descritos en las facturas 65 y 66 de Drake Finley; La tercera suspensión abarcó del 21 de enero de 2016 hasta el 29 de abril de 2016, de acuerdo con los trabajos descritos en la factura 72 de Drake Finley.

14. No obstante lo anterior, la suspensión de hecho se ha prolongado desde el 1 de mayo del 2016 hasta la fecha, ya que no existe ningún documento notificado legalmente a mis representadas que avale la emisión de una orden de trabajo legalmente notificada, por lo que entonces no puede existir ninguna causal de rescisión administrativa del contrato como lo veremos más adelante.

15. Derivado del flagrante incumplimiento de PEP a las condiciones y términos del contrato, el 29 de abril del 2016 y 23 de noviembre del 2016, las empresas que represento presentaron ante la vía ordinaria civil federal escrito de demanda y ampliación de demanda en contra de Pemex Exploración y Producción (Documentos que se exhiben como **Pruebas 12**), solicitando el reconocimiento y pago de diversas prestaciones, las cuales conceptualmente se refieren a 1) Exigir las afectaciones causadas por el incumplimiento del monto mínimo del contrato; 2) Exigir el pago de los Gastos No Recuperables ocasionados por las suspensiones de hecho ocurridas ante la falta de recursos presupuestales y falta de continuidad operativa del contrato; 3) Gastos Financieros ocasionados por las prestaciones 1 y 2 del contrato 4) Exigir la afectación causada por la falta de liberación de la línea de crédito; 5) Los daños y perjuicios causados por las demandas de los subcontratistas asignados al contrato y 6) Los gastos y costas del contrato; por lo que una vez admitidos ambos documentos en el juicio, se formó el expediente número 200/2016-II, del índice del Octavo Juzgado de Distrito en la Ciudad de México, expediente en el que se desahogaron todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Actualmente el asunto se ha concluido en todas sus etapas y se encuentra pendiente realizar audiencia de alegatos y dictar sentencia de primera instancia. (Aspecto que se acredita con la copia del auto que ordena la citación para audiencia de alegatos y que se exhiben como **Prueba 13**).

Respecto a la supuesta notificación de la orden de trabajo 028/2016, señalada como causal de rescisión del contrato.

1. Bajo protesta de decir verdad señalamos a esa Sala que con motivo de la notificación de una prueba superveniente ofrecida en el Juicio Ordinario Civil Federal 200/2016 radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal por Pemex Exploración y Producción la cual fue practicada el 10 de agosto del 2017 (Documento que se exhibe como **Prueba 14**), **DRAKE** conoció de la existencia de la supuesta Orden de Trabajo 028-2016 (Documento que se exhibe como **Prueba 15**) que **PEP** tenía la intención de entregarnos en la Residencia de Obra a finales del año 2016, la cual, dicho sea de paso, constituyó uno de los supuestos incumplimientos señalados por **PEP** en el oficio No. PEP-DG-SSE-679-2017 (Documento que se exhibe como **Prueba 16**) que justificaron el Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato.

2. En términos del pacto contractual celebrado, dentro de la Cláusula 44 del Contrato se señaló que **PEP** ejercería el Contrato a través de "Ordenes de Trabajo", las cuales estaban referenciadas a no rebasar el importe máximo del contrato, aspecto que se advierte de la simple lectura de la estipulación en comentario:

CLAUSULA 44

ORDENES DE TRABAJO

PEP ejercerá el Contrato a través de "Ordenes de Trabajo", mismas que deberán contener la referencia al Contrato.

Las Ordenes de Trabajo que expidan, en su conjunto, no deberán rebasar el importe Máximo del Contrato. Si en algún momento las Ordenes de Trabajo rebasan el Monto Máximo del Contrato, el CONTRATISTA no deberá realizar la ejecución de los Trabajos que amparen dichas Ordenes de Trabajo, comunicándolo de inmediato por escrito al Residente de Obra para los efectos correspondientes.

El CONTRATISTA solo recibirá Ordenes de Trabajo cuando éstas puedan ser ejecutadas dentro del Periodo de Ejecución del Contrato originalmente pactado o modificado mediante el Convenio respectivo.

Cuando se requiera variar alguna Orden de Trabajo en cualquiera de sus conceptos, la modificación respectiva deberá ser tramitada por la Residencia de Obra, en el entendido que ninguna variación podrá afectar las condiciones establecidas en el Contrato, ya que, de ser el caso, ésta se considerará inexistente para todos los efectos legales del mismo.

3. Dentro del Apéndice "A" del Contrato se definió la Orden de Trabajo como:

"Orden de Trabajo" significa el documento mediante el cual la Residencia de Obra, previa solicitud interna de trabajo del área operativa, de conformidad con las necesidades técnicas del pozo del que se trate y las condiciones prevalecientes en el momento en que sean requeridos los Trabajos, emite al CONTRATISTA una instrucción para proceder a la ejecución de los Trabajos en determinado pozo, especificando su alcance y plazo de ejecución.

4. Evidentemente las Ordenes de Trabajo constituyen un documento técnico del contrato que implicaba decisiones operativas, por lo tanto, la emisión de dicha Orden de Trabajo correspondía hacerla del conocimiento de la Superintendencia de Construcción de mi representada y no al Representante Legal – como pretendía PEP-

Conforme la prelación de los mecanismos de comunicación establecidos en el Contrato y en el caso de que no fuera posible o hubiese imposibilidad de notificar a la Superintendencia de Construcción por desconocimiento del domicilio del interesado, correspondía aplicar lo establecido en la fracción III del artículo 35 Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es decir, notificar a través de edictos, aspecto que en el caso concreto no ocurrió.

Lo anterior es así porque el artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala que el Acto Administrativo será eficaz y entonces exigible a partir de que surta efectos la legal notificación efectuada.

5. La Estipulación 19 del Contrato, denominada "Comunicaciones entre las partes" establece la forma o procedimiento para la entrega o emisión de aprobaciones, autorizaciones vigentes, certificados, consentimientos, decisiones, comunicaciones y/o requerimientos, siendo claro en establecer que ese tipo de decisiones operativas debía ser entregadas personalmente; (contra acuse de recibo) a los representantes técnicos de la otra Parte; o bien enviadas por correo registrado o certificado o por mensajería especializada al domicilio de sus representaciones técnicas que las Partes designaron en dicha Cláusula.

Aspecto anterior que claramente se advierte de la citada cláusula la cual para mejor referencia se cita a continuación:

CLAUSULA 19

COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las Partes se obligan a comunicarse por escrito toda la información que se genere con motivo de la ejecución del Contrato, incluido el cambio de domicilio convencional que se designa en el apartado de declaraciones del Contrato, por cada una de las Partes.

Cuando el Contrato establezca la entrega o emisión de aprobaciones, autorizaciones vigentes, certificados, consentimientos, decisiones, comunicaciones y/o requerimientos, éstas deberán ser:

- a) Entregadas personalmente (contra acuse de recibo) a los representantes técnicos de la otra parte; o bien,
- b) Enviadas por correo registrado o certificado o por mensajería especializada al domicilio de sus representaciones técnicas que las partes designan en esta Cláusula.

Por parte del CONTRATISTA:

Domicilio de la Superintendencia de Construcción:
Calle Sabino números. 604, esquina con Calle Mango
Colonia Chapultepec
Poza Rica, Ver.
Código Postal 93240

Las comunicaciones de índole legal deberán ser entregadas en forma personal al representante legal del CONTRATISTA o bien, ser enviadas por cualquier otro medio de mensajería que asegure su recepción, al domicilio señalado en el numeral 2.4 del apartado de declaraciones del Contrato.

Como se advierte de lo anterior, la cláusula 19 señalaba como domicilio de la Superintendencia de Construcción la Calle de Sabino No. 604, esquina calle Mango, Col Chapultepec, Poza Rica Ver, el cual fue modificado con posterioridad.

Por otra parte, tal como señala la cláusula en comento, las comunicaciones de índole legal debían ser entregadas en forma personal al representante legal del CONTRATISTA, o bien ser enviadas por cualquier otro medio de mensajería que asegure su recepción, al domicilio señalado en el numeral 2.4 del apartado de declaraciones del Contrato.

6. En este mismo orden de ideas, la Cláusula 24 del Contrato señalaba que la Bitácora era el sistema de control para el seguimiento del Contrato y medio de comunicación entre las partes donde se registrarían los asuntos y eventos importantes que se presentarán "durante la ejecución de los Trabajos".

CLAUSULA 24

SISTEMA DE CONTROL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO

PEP y el CONTRATISTA convienen que la Bitácora el sistema de control para el seguimiento del Contrato y medio de comunicación entre las partes donde se registrarán los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos por lo que se obligan a su puntual seguimiento, sujetándose para tal efecto, a las reglas, mecanismos y procedimientos establecidos en el Anexo "BEO".

Lo cierto es que la notificación de entrega de la Orden de Trabajo 028/2016 que debía recoger el Superintendente de Contratos en la Residencia de Obra, no suponía "aún" que nos encontráramos "durante la ejecución de los trabajos" dado que la citada Orden de Trabajo no había sido entregada a **DRAKE**, por lo tanto, resultaba inaplicable que también se pretendiera notificar a mi representada la entrega de la supuesta orden de trabajo 028/2016 a través de dicho medio, aspecto que veremos más adelante.

7. Conforme lo que señala el artículo 58 de las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se tuvieron diversas modificaciones a los términos y condiciones pactados en el contrato, las cuales fueron registradas en diversas memorandas de entendimiento celebradas al amparo de la fracción II del citado ordenamiento.

8. Particularmente en las memoranda de entendimiento 3 celebrada entre las partes el 5 de diciembre del 2014 (Documento que se exhibe como **Prueba 17**), quedó establecido en el entendimiento cuarto lo siguiente:

CUARTO: Órdenes de Trabajo

Para efectos de este instrumento, la ORDEN que emita PEP será entregada a los Contratistas en la Residencia de Obra (Residencia de Contratos Poza Rica – Altamira) de la Gerencia de Servicios a Proyectos, Región Norte, de la Subdirección a Proyectos.

9. En la Memoranda de Entendimiento 4 celebrada entre las partes el 23 de enero del 2015 (Documento que se exhibe como **Prueba 18**), quedó establecido en el entendimiento CUARTO lo siguiente:

CUARTO. - Órdenes de trabajo

Para efectos de este instrumento, la ORDEN que emita PEP será entregada a los Contratistas en la Residencia de Obra (Residencia de Contratos ATG) de la Gerencia de Servicios a Proyectos, Región Norte, de la Subdirección de Servicios a Proyectos.

10. A través del oficio No. Drake-Finley-421004821-015-2015 de fecha 6 de febrero del 2015, mi representada señaló como nuevo domicilio de la Superintendencia de Construcción la Calle 2, número 213, Colonia Cazones, Poza Rica, Veracruz, C.P. 93340. (Documento que se exhibe como **Prueba 19**)

11. Dentro de la Memoranda de Entendimiento 5 celebrada entre las partes de fecha 8 de abril del 2015 (Documento que se exhibe como **Prueba 20**), en el entendimiento TERCERO quedo señalado lo siguiente:

TERCERO: Órdenes de trabajo

Para efectos de este instrumento, las ORDENES que emita PEP serán entregadas a al Contratista en las Residencias de Obra de la Gerencia de Servicios a Proyectos, Región Norte, de la Subdirección de Servicios a Proyectos conforme la siguiente tabla:

Ubicación de los Trabajos	Lugar de Entrega de las Ordenes
Activo de Producción Poza Rica-Altamira	Residencia de contratos APPRA
Activo Integral Burgos	Residencia de Contratos Burgos

12. Tal como se manifestó al inicio de la presente relatoría de hechos, el 10 de agosto del 2017, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del expediente 200/2016 practicó una notificación en la que hizo de nuestro conocimiento dos escritos del 4 y 7 de agosto del 2017 presentados por el apoderado de la demandada quien estaba interponiendo la **EXCEPCION SUPERVENIENTE DE FALTA DE ACCION Y DERECHO**, sustentándose en diversas las escrituras notariales y documentos que estaban adjuntos, con los cuales aducía un supuesto incumplimiento de **DRAKE**.

13. Es de comentar que al llevar a cabo el análisis de los documentos entregados con la notificación señalada en el antecedente anterior, nos percatamos que se encontraba incluido el oficio No. PEP-DG-SSE-679-2017 emitido por PEP a través del cual dio Inicio al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato Abierto de Obra a Precios Unitarios No. 421004821 (Prueba 16), señalando diversos incumplimientos supuestamente cometidos por **DRAKE**, entre ellos el relativo a la no asistencia a la Residencia de Obra para recibir la Orden de Trabajo 028/2016 y omitir presentarnos el 30 de noviembre de 2016 a las 14:00 horas para verificar acceso a la macropera.

14. A partir de la página 9 del oficio No. PEP-DG-SSE-679-2017 en adelante, nos encontramos con una relatoría de hechos relativa a la supuesta notificación de la orden de trabajo 028/2016 - la cual dicho sea de paso fue practicada de manera ilegal y por ende carece de eficacia y exigibilidad - donde PEP concluía que **DRAKE** incumplió los alcances del contrato, particularmente la cláusula 15.1 inciso b), aspecto que sustentó al tenor siguiente:

→ I. Con fecha 18 de noviembre del 2016, mediante Oficio No. PEP-DG-SPCNC-APATG-COlaP-077-2016 (ANEXO 13) la Coordinación Operativa de Intervenciones a Pozo (COlaP) del Activo de Producciones Aceite Terciario del Golfo, hizo llegar a la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo, la Solicitud Interna en el sistema SAP 8001019955, a través del cual requirió la Perforaciones del Pozo Tipo Direccional de 1400 A 2000MVBMR con Geometría de 10 3/4", 7 5/8" y 5 1/2" Angulo 45° D-650M 2000M para el Pozo Coapechaca 1240. Además de los soportes técnicos correspondientes, por lo que Supervisor del CONTRATO generó el pedido número 4303558543, Orden de Trabajo de Perforación 028/2016, y fue enviada correo electrónico institucional jhernandez@drake.com.mx del superintendente de construcción así como a la cuenta rlopez@bisseil.com.mx del Apoderado legal de CONTRATISTA (ANEXO 14) el día 29 de noviembre de 2016 donde se le solicitó al apoderado legal del contratista a lo que a continuación se cita:

"... por este medio nos permitimos remitir por esta vía la siguiente documentación en formato digital para el inicio de la Perforación del Pozo Coapechaca 1240, por lo mismo solicitamos se presente de manera física en esta Residencia de Contratos a recibir los originales y firmar la respectiva orden de trabajo. (Énfasis añadido)

- Orden de trabajo de Perforación para el Pozo Coapechaca 1240
- Solicitud interna de SAP 8001019955
- Cédula de Control Presupuestal
- Movimiento de equipos de Perforación
- Pedidos en SAP 4303558543
- Base de Usuario Autorizada

Así mismo por este medio se le solicita realizar el recorrido del día de mañana 30 de noviembre a las 14:00 horas para verificar que el camino acceso a la macropera se encuentra en óptimas condiciones para ingreso del Equipo" (Énfasis añadido)

X II. Asimismo, es importante señalar que el envío del correo electrónico oficial de fecha 29 de noviembre del 2016, mediante el cual se comunicó al CONTRATISTA la Orden de trabajo de Perforación No. 028/2016 quedó asentada en la Nota de Bitácora 478 de fecha 29 de noviembre de 2016, medio de comunicación entre las partes donde se registran asuntos importantes, como es el de la Orden de Trabajo de Perforación que se cita, por lo que se obligan a su puntual seguimiento, sujetándose para tales efectos, a las reglas, mecanismos y procedimientos establecidos en el Anexo BEO del CONTRATO.

Es importante señalar que la CLAUSULA 24 "SISTEMA DEL CONTROL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO" las Partes convinieron lo siguiente:

"... que la Bitácora el sistema de control para el seguimiento del contrato y medio del comunicación entre las partes donde se registrarán los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos por lo que obligan a su puntual seguimiento, sujetándose, para tal efecto, a las reglas, mecanismos y procedimientos establecidos en el Anexo "BEO".

Asimismo, el Anexo BEO del CONTRATO (ANEXO 15) Sección 4ª, hoja 39 se estableció:

"Creación de la Nota 2 Especificaciones y Validaciones de la Bitácora"

Para validar la bitácora debe seleccionar el contrato en la opción "Ver Contrato". Después seleccionar del menú que está del lado izquierdo la opción "Formatos"

....

Secciones que contempla la planilla que crea la nota de especificaciones y validación de la bitácora

....

4ª Sección de Plazo. "Es el tiempo que establece el Residente de común acuerdo con el contratista para poder firmar notas..."

En congruencia con lo anterior, en la Nota 2 de la Bitácora electrónica se estableció:

"Plazo máximo para la firma de notas: 90 días.

Las partes acuerdan que se tendrán por aceptadas las notas una vez vencido ese plazo. Asimismo se establece que por ninguna causa se debe modificar las notas ya firmadas, de ser el caso se deben abrir una nota aclaratoria" (...)

De acuerdo a los establecido en la sección 4ta de la hoja 39 del anexo "BEO" del CONTRATO. Los 90 días para que sea firmada la Nota de Bitácora 478 corrió del 30 de noviembre del 2016 al 27 de febrero del 2017, sin que el CONTRATISTA la haya firmado de tal forma que se tiene por aceptada en términos de lo establecido en la Nota 2 de la Bitácora electrónica (ANEXO 16)

III.

Aunado a lo anterior, a fin de hacer entrega al CONTRATISTA de la documentación descrita en el hecho anterior, en cumplimiento de la CLAUSULA 19 "COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES" y el comunicado Drake-Finley-421004821-015-2015 de fecha 6 de febrero de 2015, el día 1º de diciembre de 2016, PEP en compañía del Lic. Basilio Obando Celaya, Titular de la Notaría Número Catorce, de la Ciudad de Cazonos de Herrera, Veracruz, se presentó en el último domicilio informado de la Superintendencia de Construcción del CONTRATISTA cerciorándose que fuera el domicilio correcto, procediendo a llamar a la puerta, respondiendo al llamado una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Julián Gómez Gonzáles y ser vigilante del CONTRATISTA y no quiso identificarse por no estar autorizado para ello, asimismo, indicó que ese es el domicilio del CONTRATISTA, requiriéndosele a dicha persona la presencia de los Sres. Raúl López Gallegos y José Miguel Hernández Navigal a lo que informó que en ese momento el representante legal y el Superintendente no se encontraban presentes en el referido domicilio, por lo que procedió a dejar Aviso de Espera para el día 2 de diciembre del 2016 a las 10:00 horas, para que el representante legal Raúl López Gallegos y Superintendente de Construcción José Miguel Hernández Navigal atendieran dicha notificación, informándole al C. Julián Gómez Gonzáles que de no encontrándose el día siguiente las personas citadas, la notificación se llevaría a cabo con la persona que estuviera presente.

El día 2 de diciembre del 2016, y en cumplimiento al aviso de espera, PEP en compañía del Lic. Basilio Obando Celaya, Titular de la Notaría Número Catorce de la Ciudad de Cazonos de Herrera, Veracruz, se presentó a las 10:00 horas, en el domicilio de la Superintendencia de Construcción del CONTRATISTA cerciorándose que fuera el domicilio correcto, procediendo a llamar a la puerta, respondiendo a la llamada una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Julián Gómez Gonzáles y ser vigilante del CONTRATISTA y no quiso identificarse por no estar autorizado para ello, asimismo indicó que ese era el domicilio del CONTRATISTA, a quien se le requirió la presencia de los Sres. Raúl López Gallegos y José Miguel Hernández Navigal a lo que informo que en ese momento el representante legal y el Superintendente no se encontraban presente en el referido domicilio no atendiendo al aviso de espera para esa hora y fecha, razón por la cual se procedió a realizar al CONTRATISTA la notificación de la Orden de Trabajo de Perforación No. 028-2016 y sus anexos a través del C. JULIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ.

Lo anterior como consta en el Instrumento Notarial número 3279 de fecha 2 de diciembre del 2016, expedido por el Lic. Lic. Basilio Obando Celaya, Notario Público Número Catorce (14) de la Ciudad de Cazonos de Herrera, Veracruz. (ANEXO 17).

IV. No obstante las notificaciones hechas en los términos descritos previamente, el CONTRATISTA no se presentó de manera física en el Residencia de Contratos a recibir los originales de la Orden de Trabajo de Perforación No. 028-2016 y sus anexos para el inicio de la perforación del Pozo Coapachaca 1240, ni se presentó a realizar el recorrido el día 30 de noviembre de 2016 las 14:00 horas para verificar que el camino de acceso a la Macropera se encontrara en óptimas condiciones, aun cuando estas órdenes fueron dadas por escrito por PEP, y se encuentran asentadas en la Nota de Bitácora 478 de fecha 29 de noviembre de 2016. (ANEXO 18).

V. Siendo las 5:16 pm del día 1º de diciembre de 2016, PEP a través de la Residencia del CONTRATO solicitó nuevamente correo electrónico Institucional al CONTRATISTA a la dirección electrónica ihernandez@drake.com.mc y rlopez@bisell.com.mc lo que a continuación se transcribe:

"Ingenieros Ing. Raúl López Gallegos y José Miguel Hernández Navigal muy buenas tardes, en complemento de correo de antecedentes del cual no contamos con respuesta aun, anexamos copia por este medio del oficio No. PEP-DGSSE-GSIAP-CSIAPZN-RCATG-0829-2016 de fecha hoy 01 de diciembre del 2016 y mediante el cual les solicitamos de la manera más atenta pasar por el original y sus anexos correspondientes a estas Residencia de Contratos ATG, para el inicio de la perforación del Pozo Coapachaca 1240" (Sic)

Lo anterior quedó registrado en la nota de bitácora número 480 de fecha 01 de diciembre de 2016. (ANEXO 19).

VI. Pese a lo anterior, el CONTRATISTA no acató la orden del Residente en el sentido de atender la convocatoria antes iniciada para que los ingenieros Raúl López Gallegos y José Miguel Hernández Navigal pasaran por el original y sus anexos correspondientes para la ejecución de la Orden de Trabajo de Perforación 028-2016, omitiendo el CONTRATISTA la solicitud dada.

Con lo anterior, además el CONTRATISTA no cumplió con las buenas prácticas e la industria petrolera, que venía realizando hasta antes de esos incumplimientos, ya que el anexo "DT- 2" del CONTRATO (ANEXO 20), establece en el numeral III denominado "DEFINICIONES" lo siguiente:

...

Después de la notificación de la referida Orden de Trabajo de Perforación 028-2016, notificación que PEP hiciera de conformidad con las Clausula 19 "COMUNICACIONES DE LAS PARTES" y 24 "SISTEMA DE CONTROL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO" como quedó asentado en los párrafos anteriores el CONTRATISTA, tenía la obligación de entregar a PEP, cuando menos ocho (8) días antes de la perforación de cada uno de los pozos, el programa detallado de los trabajos integrales, debía presentar al personal para la aprobación de PEP, asimismo tenía la obligación de perforar el pozo objeto del contrato en la localización que PEP le indicó, obligación que tampoco cumplió.

Entre otras obligaciones que marca el anexo DT-2 del Contrato, que debía cumplir el contratista y no cumplió, son las de proporcionar equipos de perforación tripulados por el contratista, incluyendo la operación de todos los equipos periféricos y el mantenimiento de los mismos, movilizar y desmovilizar los equipos, materiales y refacciones del CONTRATISTA, necesarios para prestar los trabajos integrales, todo esto, en el sitio de la obra, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Anexo DT-2, numeral IV A) que señala lo siguiente:

...

Por lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el anexo "DT-2", y la Orden de Trabajo de Perforación 028-2016, misma que fue comunicada a través de la Nota de Bitácora número 478, y de manera personal como quedó asentado en el instrumento notarial 3279, en cumplimiento a lo pactado en el CONTRATO en sus Cláusulas 19 "COMUNICACIONES DE LAS PARTES" 24 "SISTEMA DE CONTROL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO" el CONTRATISTA, tuvo conocimiento del soporte técnico para el inicio de la perforación del Pozo Coapachaca 1240, por lo que PEP, programó el check list de Prearranque correspondiente en la localización y hora asignada para el inicio de la Perforación del Pozo COAPECHACA 1240, por lo que el día 17 de diciembre de 2016, personal de la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo, personal de la Coordinación Operativa de Intervenciones a Pozos del Activo de Producción Aceite Terciario del Golfo y la Subgerencia de Servicios Jurídicos Región Noreste Poza Rica, asistieron el acto de la Lista de Verificación de Prearranque del Equipo de Perforación PMX-805 para el inicio de la perforación; sin embargo, no se llevó a cabo ya que el CONTRATISTA, no hizo acto de presencia, además omitió presentar el equipo de perforación, y al personal que lo tripularía, por lo que se levantó la minuta de fecha 17 de diciembre de 2016, en la cual se dejó asentado que después de hacer esperando 40 minutos, el Contratista no se hizo presente, asimismo dicho hecho quedo registrado en la nota de bitácora número 482. (ANEXO 21)

VII. *Mediante Instrumento Público No. 3344, de fecha 4 de enero del 2017 (ANEXO 22), emitido por el Licenciado Basilio Obando Celaya, notario público número catorce (14) de la Ciudad Cazones, de Herrera Veracruz, se hizo constar la ratificación de contenido y firmas de la minuta señalado en el párrafo anterior, lo cual fue registrado en la nota de bitácora número 483. (ANEXO 23).*

...

El día 29 de marzo de 2017, el representante legal de PEP en compañía del Lic. Leonardo Corona Álvarez, Notario Público Número ciento trece (113), con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas que compete los Municipios de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, y en cumplimiento al citatorio descrito en el párrafo inmediato anterior, se constituyeron en el domicilio contractual del CONTRATISTA, procedieron a llamar a la puerta y fueron atendidos por una persona de sexo femenino de aproximadamente 60 años de edad, tez morena, cabello corto chino quien dijo llamarse Blanca Estela Meza Contreras, a quien se le requirió la presencia del Sr. Raúl López Gallegos, Apoderado Legal del CONTRATISTA, a lo que manifestó que en ese domicilio no se encuentra la empresa que se pretende notificar y que ella es quien vive en ese domicilio. Lo que se hizo constar en el Instrumento Notarial número 23,576 de fecha 28 de marzo de 2017 (ANEXO 25), expedido por el C. Licenciado Leonardo Corona Álvarez Notario Público Número ciento trece (113), con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas que compete los Municipios de Tampico, Ciudad Madero y Altamira.

Asimismo, es importante señalar que el oficio objeto de la notificación señalado en el punto anterior, quedó asentado en la Nota de Bitácora 484 de fecha 23 de febrero de 2017, (ANEXO 25) que resulta ser el medio de comunicación entre las partes donde se registran asuntos importantes, como es en este caso el cambio de Administradora del Proyecto, así como el cambio de Área Administrativa que funge como Área Responsable de la Administración y Supervisión de la Ejecución del CONTRATO, por lo que se obligan a su puntual seguimiento, sujetándose para tales efectos a las reglas, mecanismos y procedimientos establecidos en el Anexo BEO del Contrato....

15. Por otra parte, dentro del contenido del oficio que constituye el acto de autoridad que se impugna (Prueba 2), dentro de las páginas 18 y 19 se señala que la demandada omitiendo las disposiciones contenidas en el contrato y pese a que no nos encontrábamos ejecutando trabajos, utilizó dolosamente la Bitácora de Obra, para justificar la notificación realizada a DRAKE respecto de la entrega de la supuesta Orden de Trabajo 028/2016, al tenor siguiente:

En este sentido, si bien el CONTRATISTA no alegó el desconocimiento de las Notas de Bitácora en que se contienen las órdenes dadas por la Residencia de Obra, no pasa desapercibido para PEP que en todo caso, aun cuando no se haya pronunciado al respecto, es procedente puntualizar tres hechos que hacen ineludible la responsabilidad del CONTRATISTA de conocer y cumplir las órdenes que motivan la presente causal de rescisión:

- 1. La Bitácora Electrónica de Obra (BEO) es por disposición contractual y principio de especialidad, el medio de comunicación confiable y convenido para que las partes se comuniquen por lo que hace a eventos relacionados con la ejecución del contrato y ambas partes se obligaron por la cláusula 24 a su puntual seguimiento.*
- 2. El CONTRATISTA en ningún momento durante la ejecución del CONTRATO comunicó a PEP algún inconveniente o desperfecto que le impidiera el uso total de la bitácora con todas sus licencias, accesos o privilegios.*
- 3. A pesar de que en términos de la Nota 2 de la BEO, el CONTRATISTA contó con un plazo de 90 días para firmar la Nota de Bitácora 478, o en su defecto, para contestar o pedir la aclaración de la misma sin que lo haya hecho, surtiendo en consecuencia sus efectos pactados en la Nota de Bitácora No. 2 respecto a tenerla por aceptada, al haber concluido dicho plazo el 27 de febrero de 2017.*

En el contexto de las Cláusulas 24 "SISTEMA DE CONTROL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO", la Nota de Bitácora 2, de la definición de "Bitácora" contenida en el Apéndice 1 "DEFINICIONES APLICABLES AL CONTRATO", de la cláusula 30 "TOTALIDAD DEL CONTRATO" y la Cláusula 31 "ANEXOS Y APÉNDICES DEL CONTRATO", es claro que la consulta, control,

seguimiento y obligatoriedad de la Bitácora Electrónica no es optativo, sino una responsabilidad de ambas partes, de tal forma que el CONTRATISTA no puede alegar el desconocimiento de las anotaciones contenidas en ella y por ende, de las instrucciones que motivan la causal de rescisión que se analiza.

Aspectos anteriores que nos llevan a concluir que los supuestos incumplimientos que dieron origen a la Rescisión Administrativa del Contrato no se encuentran justificados ni legal ni contractualmente, toda vez que la supuesta Orden de Trabajo número 028/2016 jamás fue formal y materialmente entregada de manera personal al Superintendente de Construcción en la Residencia del Contrato, ni mucho menos notificada a través de la Nota de Bitácora 478, razón por la que no se cumplen los extremos de eficacia y entonces exigibilidad de dicho acto de Autoridad, esto conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, tal como lo veremos en los conceptos de impugnación.

Relativos al inicio y desahogo del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato Abierto de Obra a Precios Unitarios número 421004821.

1. Bajo protesta de decir verdad, reiteramos a esa Sala que con motivo de la notificación de una prueba superveniente ofrecida en el Juicio Ordinario Civil Federal 200/2016 radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal por Pemex Exploración y Producción la cual fue practicada el 10 de agosto del 2017 (Documento que se exhibe como **Prueba 14**), **DRAKE** conoció de la supuesta notificación del Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa que se llevó a cabo a través de dos fedatarios públicos mediante las escrituras públicas **4,292** y **38,054** (Documentos que se exhibe como **Prueba 21**) donde se incluía el oficio No. PEP-DG-SSE-679-2017 que aducía diversos incumplimientos (**Prueba 16**) que justificaban a la demandada para dar Inicio al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato.

2. Dentro del oficio PEP-DG-SSE-679-2017 se señalaba que, durante la ejecución del contrato, **DRAKE** incurrió en diversos incumplimientos a los acuerdos contractualmente pactados, razón por la cual, señalaba que con fecha 1º de agosto de 2017, nos fue formalmente notificado del Oficio número PEP-DG-SSE-679-2017 de fecha 31 de julio de 2017 relativo al inicio del procedimiento de Rescisión administrativa.

3. Vale la pena mencionar a esa Sala que, la demandada señaló en dicho documento que la notificación fue practicada en el domicilio para efectos del contrato, manifestado por mi representada en la Declaración número 2.4 y en el último domicilio de la Superintendencia de Construcción del contratista señalado ante **PEP**, mediante el oficio Drake-Finley-421004821-015-2015 de fecha 06 de febrero de 2015, es decir en los domicilios ubicados en: Durango No. 602, Colonia Minerva, C.P. 89120, Tampico, Tamaulipas y Calle 2 No. 213, Col Cazones, Poza Rica, Veracruz, C.P. 93340, respectivamente.

4. Asimismo señaló que de la notificación del **OFICIO DE INICIO**, dieron fe el Licenciado Juan José Jiménez Herrera, Notario Público número 28 en Tampico, Tamaulipas, a través del instrumento público **4,292** de fecha 31 de julio de 2017 y la Licenciada María Nora Caballero Verdejo, Notario Público número 4, de la Ciudad de Poza Rica de Hidalgo Veracruz, mediante el instrumento público **38,054** de fecha 1º de agosto de 2017.

5. Finalmente señaló que, adicionalmente a las diligencias de notificación practicadas en los supuestos domicilios de **DRAKE**, **PEP** a través del área encargada de su defensa jurídica respecto al juicio ordinario civil 200/2016-II radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en

Materia Civil en la Ciudad de México, presentó ante el Juez de la causa los testimonios 4,292 y 38,054 citados en el Antecedente 2, como pruebas supervenientes dentro de la excepción de la misma naturaleza, de "falta de Derecho y Acción", que se opuso por parte de PEP; excepción que por autos del 8 y 9 de agosto de 2017, fue admitida a trámite, ordenándose notificar personalmente de ello mi representada en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones señalado en el citado juzgado.

6. Asimismo señaló que, la notificación antes indicada, fue practicada a DRAKE por el Actuario judicial adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, con fecha 10 de agosto de este mismo año.

7. En esta misma tesitura, en la página 5 de dicho documento PEP señaló: "... de tal forma que no existen dudas acerca de que el **CONTRATISTA** conoce de éste procedimiento rescisorio y que estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa al respecto, desde que le fuera notificado el día 31 de Julio de 2017 e inclusive, mediante las actuaciones correspondientes al juicio ordinario civil 200/2016-11 arriba descrito..."

8. Con fecha 15 de agosto de 2017 se recibió en la Subdirección de Servicios a la Explotación escrito de fecha 14 de Agosto de 2017 suscrito por el representante legal del **CONTRATISTA** quien acreditó su personalidad para comparecer al procedimiento que nos ocupa (Documental que se exhibe como Prueba 23).

V.- LAS PRUEBAS DE OFREZCA.

1. **LAS DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en las escrituras notariales números 7,087 (siete mil ochenta y siete) pasada ante la Fe del Notario Público No. 55 de Monterrey Nuevo León, de fecha 18 de febrero del 2014, así como la número 6,480 (Seis Mil Cuatrocientos Ochenta) pasada ante la Fe del Notario Público Número 271 del Distrito Judicial de Tamaulipas, de fecha 11 de enero del 2016, así como el poder especial que otorga la empresa Finley Resources, Inc a favor del suscrito de fecha 28 de diciembre del 2015 de acuerdo a la Convención Interamericana de Sobre Régimen Legal de Poderes utilizados en el extranjero.

Documento con el que se acredita la personalidad del suscrito y se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos a su contestación.

2. **LA DOCUMENTAL**, consistente en original con firma autógrafa del oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017 de fecha 28 de agosto del 2017, suscrito por la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS A LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Con dicho documento se acredita que la demandada carece de facultades para emitir el acto de autoridad combatido, amén de la ilegalidad de su resolución. Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

3. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el original del Instructivo de Notificación del oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017.

Con dicho documento se acredita la notificación del oficio que determina la rescisión administrativa del contrato, asimismo se acredita que la demandada omitió la entrega del "**Dictamen de Determinación de Rescisión Administrativa del contrato número 421004821**"

que fue emitido por la Residencia de Obra quien determino la Rescisión del Contrato. Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

4. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Modelo Económico de los Contratos Tipo "A" aplicable al Procedimiento de Licitación Pública Internacional TLC 18575088-542-13 y al contrato que nos ocupa emitido con fecha 20 de mayo del 2013 y la Adenda al Modelo Económico citado.

Con dichos documentos se acredita dentro de la página 13 de dicho documento, se señalaron los montos máximos y mínimos estimados del contrato 5; el monto máximo fue de 421 Millones de Dólares Americanos (MMUSD) y el monto mínimo 170 MMUSD, los cuales en términos de las DAC's es la base para definir las cláusulas y términos contractuales. Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

5. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Anexo DP-2 que forma parte de las Bases de Licitación Pública Internacional denominado "Requisitos y criterios de precalificación de la capacidad financiera".

A través de dicho documento se acredita que, PEP exigió a los licitantes que participamos en la Licitación Pública Internacional TLC 18575088-542-13, del Paquete 5 acreditar la capacidad financiera con un capital contable de al menos \$51,000,000.00/100 USD (Cincuenta y Un Millones de Dólares Americanos 00/100 USD). Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

6. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la Carta de Línea de Crédito disponible expedida por el Banco Fifth Third Bank de fecha 4 de octubre del 2013 a nombre de la empresa Finley Resources, Inc. en consorcio con Drake-Mesa, S. de R. L. de C.V. con un saldo disponible de \$312,000,000.00 USD.

Con dicho documento se acredita que DRAKE cumplió los requisitos de precalificación respecto de la calificación financiera que fueron exigidos por PEP en el Procedimiento de Licitación Pública Internacional Numero TLC 18575088-542-13. Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el

artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

7. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Contrato Abierto de Obra a Precios Unitarios número 421004821 de fecha 28 de febrero de 2014.

Con dicho documento se acredita lo siguiente:

- a) El objeto del contrato fue la ejecución de los **"Trabajos integrales de perforación y terminación de pozos terrestres en las Regiones Norte y Sur de PEP Paquete 5"**.
- b) El periodo de ejecución de 1402 (mil cuatrocientos dos) días naturales, contados a partir del 1 de marzo de 2014 y con fecha de terminación el 31 de diciembre de 2017.
- c) Presupuesto mínimo homologado a dólares de \$168, 911, 201.10 (ciento sesenta y ocho millones novecientos once mil doscientos un dólar 10/100 USD) sin incluir el impuesto al valor agregado.
- d) Presupuesto máximo homologado a dólares de \$418, 303, 621. 55 (cuatrocientos dieciocho millones trescientos tres mil seiscientos veintiún dólares 55/100 USD), sin incluir IVA.
- e) Que **PEP** dentro de la Declaración 1.5 de Pemex señaló que contaba con los recursos presupuestales suficientes para llevar a cabo los trabajos del contrato.
- f) Dentro de la Declaración 2.4 quedó establecido que el domicilio de mis representadas para efectos del contrato era, como Durango Número 602, Colonia Minerva, Código Postal 89120, Tampico, Tamaulipas.
- g) En el último párrafo de la cláusula 15.3 se señalaba que las notificaciones del inicio y determinación del procedimiento de rescisión administrativa del contrato serían realizadas por **PEP** al **CONTRATISTA** a través de fedatario público para dar fe de los hechos en que se hicieran constar las diligencias efectuadas y conforme lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- h) En la Cláusula 19 denominada **"Comunicaciones entre las partes"** quedó establecido que cuando se estableciera la entrega o emisión de aprobaciones, autorizaciones vigentes, certificados, consentimientos, decisiones, comunicaciones y/o requerimientos, estas debían ser entregadas personalmente; (contra acuse de recibo) a los representantes técnicos de la otra Parte; o bien enviadas por correo registrado o certificado o por mensajería especializada al domicilio de sus representaciones técnicas que las Partes designaron en dicha Cláusula.
- i) En dicha cláusula 19 quedó señalado como domicilio de la Superintendencia de Construcción la Calle de Sabino No. 604, esquina calle Mango, Col Chapultepec, Poza Rica Ver.
- j) Es importante señalar que las comunicaciones de índole legal debían ser entregadas en forma personal al representante legal del **CONTRATISTA**, o bien ser enviadas por cualquier otro medio de mensajería que **aseguraré su recepción**, al domicilio señalado en el numeral 2.4 del apartado de declaraciones del Contrato.

- k) La Cláusula 24 del Contrato señalaba que la Bitácora era el sistema de control para el seguimiento del Contrato y medio de comunicación entre las partes donde se registrarían los asuntos y eventos importantes que se presentarán durante la ejecución de los Trabajos.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

8. LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple del Apéndice "A" del contrato, denominado "Definiciones Aplicables al Contrato".

A través de dicho documento se acredita la definición del "Importe Mínimo del Contrato" como el monto en pesos y dólares establecido en la cláusula 5 "IMPORTE MÍNIMO Y MÁXIMO DEL CONTRATO", sin incluir el IVA, constituido por el presupuesto mínimo que PEP ejercerá para el pago de los trabajos ejecutados bajo el contrato, el cual se sobre entendía que era un monto obligatorio. Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

9. LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple del Anexo DT-2 que formaba parte de las Bases de la Licitación Pública Internacional Numero TLC 18575088-542-13.

A través de dicho documento se acredita que la programación de pozos se realizaría mensualmente y PEP proporcionaría las coordenadas superficiales y subsuperficiales de los pozos, esto a través de un programa de movimiento de equipos, aspecto que fue incumplido por PEP. Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

10. LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple de las facturas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

A través de dichos documentos se acredita la actividad operativa del contrato y el monto ejercido de **\$47'976,492.90 USD** (Cuarenta y siete millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos dólares 90/100 USD), lo anterior no obstante que desde la licitación

se señalaba que era obligatorio el cumplimiento del monto mínimo y el artículo 1002 apartado 2 del TLC, señalaba que el valor del contrato sería el estimado al momento de la convocatoria. Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

11. **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en copia simple de los oficios PEP-SPRN-APATG-1452-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, GSAPRN-GMSCP-RCGSAP-2578-2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, GSAPRN-GMSCP-RCGSAP-2814-2014, de fecha 15 de octubre de 2014, PEP-SPRN-APATG-1855-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, PEP-SPRN-APATG-1862-2014, de fecha 13 noviembre de 2014, GSAPRN-GMSCP-RCGSAP-3041-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, PEP-SSAP-GSAPRN-GMSCP-RCATG-1291-2015, PEP-DDP-SSE-GSIAP-CSIAPZN-RCATG-0068-2016.

A través de dichos documentos se acredita que PEP omitió entregarnos Ordenes de Trabajo en forma mensual, ante la suspensión del proyecto por más de 18 meses derivado de la **FALTA DE RECURSOS PRESUPUESTALES**, no obstante que en el apartado de declaraciones de PEP en la 1.5 había señalado que contaba con los recursos presupuestales suficientes. Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

12. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito inicial de demanda y ampliación de demanda en contra de Pemex Exploración y Producción, los cuales se encuentran radicados ante el Juzgado 8° de Distrito en Materia Civil en El Distrito Federal bajo el expediente 200/2016.

A través de dichos documentos se acredita que **DRAKE**, con antelación al inicio de la rescisión administrativa del contrato reclame ante las instancias jurisdiccionales, para que PEP cumpliera con los alcances del contrato relacionado con este juicio, referente a las prestaciones siguientes:

- 1) Exigir las afectaciones causadas por el incumplimiento del monto mínimo del contrato;
- 2) Exigir el pago de los Gastos No Recuperables ocasionados por las suspensiones de hecho ocurridas ante la falta de recursos presupuestales y falta de continuidad operativa del contrato;
- 3) Gastos Financieros ocasionados por las prestaciones 1 y 2 del contrato
- 4) Exigir la afectación causada por la falta de liberación de la línea de crédito;
- 5) Los daños y perjuicios causados por las demandas de los subcontratistas asignados al contrato y
- 6) Los gastos y costas del contrato;

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el

artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

13. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del acuerdo emitido por el Juzgado 8º de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dentro del expediente 200/2016 a través del cual se citó a las partes para audiencia de alegatos y sentencia.

Con esta prueba se acredita que algunos de los aspectos del contrato cuyo incumplimiento se reclama de PEP serán analizados en la sentencia que dicte la Autoridad Jurisdiccional.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

14. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la notificación de una prueba superveniente ofrecida por PEP en el Juicio Ordinario Civil Federal 200/2016 radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal por Pemex Exploración y Producción la cual fue practicada el 10 de agosto del 2017.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

Con dicho documento se acredita que a través de dicha notificación **DRAKE** conoció de la existencia de la supuesta Orden de Trabajo 028-2016 que PEP tenía la intención de entregarnos en la Residencia de Obra a finales del año 2016, así como el contenido del oficio No. PEP-DG-SSE-679-2017 a través del cual se dio Inicio al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato y los documentos que se adjuntaron.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

15. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la Orden de trabajo 028/2016.

Con dicho documento se acredita que **DRAKE** jamás firmó la recepción o aceptación de dicho documento y por lo tanto carece de eficacia, luego entonces de exigibilidad.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

16. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio No. PEP-DG-SSE-679-2017 a través del cual PEP informó a mi representada el Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato.

Con esta prueba se acredita el Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 421004821.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

17. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la memoranda de entendimiento 3 celebrada entre las partes el 5 de diciembre del 2014.

A través de dicho documento se acredita la modificación al contrato relativa a que las Ordenes de Trabajo serían entregadas a **DRAKE** en la Residencia de Obra, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de la recepción de la orden de trabajo 028/2016.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

18. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la memoranda de entendimiento 4 celebrada entre las partes el 23 de enero del 2015.

A través de dicho documento se acredita la modificación al contrato relativa a que las Ordenes de Trabajo serían entregadas a **DRAKE** en la Residencia de Obra, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de la recepción de la orden de trabajo 028/2016.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

19. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio No. Drake-Finley-421004821-015-2015 de fecha 6 de febrero del 2015.

A través de dicho documento se acredita que mi representada señaló como nuevo domicilio de la Superintendencia de Construcción la Calle 2, número 213, Colonia Cazones, Poza Rica, Veracruz, C.P. 93340.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

20. LA DOCUMENTAL, consistente en Memoranda de Entendimiento 5 celebrada entre las partes de fecha 8 de abril del 2015.

A través de dicho documento se acredita la modificación al contrato relativa a que las Ordenes de Trabajo serían entregadas a **DRAKE** en la Residencia de Obra, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de la recepción de la orden de trabajo 028/2016.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

21. LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple de las Escrituras Notariales 4,292 y 38,054 a través de las cuales PEP trató de notificarnos el Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato.

Con esta prueba se acredita que de manera ilegal PEP trato de notificarnos el Inicio del Procedimiento Administrativo del Contrato.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

22. LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio No. PEP-DG-427-2017 a través del cual el Ingeniero Javier Hinojosa Puebla Director General de Pemex Exploración y Producción sin contar con facultades suficientes designó al Subdirector de Servicios a la Explotación de Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo todos los actos tendientes a la Rescisión Administrativa del Contrato.

Con esta prueba se acredita que la demandada carece de facultades para llevar a cabo el inicio y determinación del Procedimiento Administrativo de Rescisión del Contrato.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

23. LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple del escrito de contestación al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 15 de agosto del 2017.

Con esta prueba se acredita que la **DRAKE** dio contestación al Procedimiento Administrativo de Rescisión del Contrato e interpuso los elementos de prueba que desvirtuaban los supuestos incumplimientos.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

24. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio **PEP-DG-SSE-718-2017** del 16 de agosto de 2017, a través del cual PEP abrió el periodo de alegatos, sin considerar la admisión de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

Con esta prueba se acredita que PEP violo lo establecido en la LFPA al no admitir las pruebas ofrecidas con la contestación al Procedimiento de Rescisión Administrativa.

25. LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple del instrumento notarial 3,279 expedido por el Notario Público número 14 de la Ciudad de Cazones de Herrera, Veracruz, el cual se integró con el oficio **DJ/SJOR/GJRNE/SSJPR/MGRS/5733/2016**, citatorio y aviso de espera, entre otros, mediante los cuales PEP "Solicita Servicios Notariales", sin embargo el oficio **DJ/SJOR/GJRNE/SSJPR/MGRS/5733/2016** tiene fecha de 2 de diciembre de 2016 y sello de recibido por la notaría del 1 de diciembre del 2016.

Esta prueba se relaciona con la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

Con esta prueba se pretende acreditar la ilegalidad del aviso de espera, citatorio y notificación supuestamente practicada para avisar a **DRAKE** que pasara a recoger la Orden de Trabajo 028/2016 a la Residencia de Contratos.

En caso de que la demandada ponga en duda la exactitud de dicho documento se solicita el cotejo con su original que obra en los archivos de PEP, esto en términos de lo establecido en el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

26. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el Expediente Administrativo del Contrato 421004821 el cual obra en poder de la demandada.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

Con esta prueba se pretende acreditar que no existe ningún incumplimiento de **DRAKE** por lo que se carece de elementos para determinar la Rescisión del Contrato.

27. **LA PERICIAL EN INGENIERÍA DE COSTOS**, que deberá desahogarse a través del Ingeniero Armando Calderón Caulliers quien tiene como domicilio el que se ubica en Calle Privada Mercedes Abrego 141, Colonia San Francisco Culhuacán CTM-VI, Delegación Coyoacán, C.P. 04480 en la Ciudad de México, con Cédula Profesional número 240198, a quien deberá notificársele la aceptación y protesta del cargo a fin de que de contestación al interrogatorio que se exhibe al presente como **Anexo 1**.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

Con esta prueba se acreditará la inexistencia de incumplimientos de **DRAKE** y los incumplimientos de **PEP** en la ejecución de los trabajos del contrato.

28. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, consistente en todas aquellas que se deriven del presente juicio y que favorezcan a los intereses de mi mandante.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

Con esta prueba se acredita que debe determinarse la nulidad de los actos combatidos.

29. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas aquellas que se deriven del presente juicio y que favorezcan a los intereses de mi mandante.

Esta prueba se relaciona con los hechos de la demanda y los correlativos de la contestación a la misma.

Con esta prueba se acredita que debe determinarse la nulidad de los actos combatidos.

VI.- LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. – DEBE DETERMINARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y SUS RESOLUTIVOS, ANTE LA CARENCIA DE FACULTADES DE LA RESIDENCIA DE CONTRATO PARA DETERMINAR LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA EN EL "DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO NUMERO 421004821", EL CUAL NO FUE AUTORIZADO POR EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA ADMINISTRADORA DEL PROYECTO NI ENTREGADO A MI REPRESENTADA PARA SU CONOCIMIENTO, LO ANTERIOR EN CLARA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 DE LA LFPCA, 71 DE LAS DAC'S, 42 FRACCIÓN XXVIII Y 35 FRACCIÓN XXXV DEL ESTATUTO ORGANICO DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (Vigente el 5 de enero del 2017) Y CLÁUSULA 20 DEL CONTRATO.

Es de comentar a esa Sala que funda el presente concepto de impugnación justamente la ilegalidad y falta de validez del acto administrativo cuya nulidad se demanda, el cual consiste en el Oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017 emitido por la Subdirección de Servicios a la Explotación de Pemex Exploración y Producción, a través del cual, la citada Subdirección "comunicó" a DRAKE la determinación de Rescisión Administrativa del Contrato No. 421004821, dictaminada y determinada por la Residencia de Obra dentro del "Dictamen de Determinación de Rescisión Administrativa del Contrato número 421004821", sin que dicha Residencia de Obra tenga facultades suficientes para realizar la "determinación de rescisión" del contrato que nos ocupa.

Lo anterior es así, porque dentro del Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción se establece con meridiana claridad que **la facultad de determinar la Rescisión Administrativa** corresponde al **Director General, Director Operativo y al Subdirector** en su ámbito de competencia, todos integrantes de Pemex Exploración y Producción, tal y como se advierte de la parte conducente de los artículos 35, 40 y 42 del citado ordenamiento:

*"Artículo 35. El **Director General** en adición a lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de Creación, tendrá las funciones siguientes:*

...

*XXXV. Suscribir convenios y contratos y, en su caso, **determinar y suscribir la rescisión**, suspensión o terminación de los mismos;*

...

*Artículo 40. Los **Directores Operativos** tendrán, en el ámbito de competencia de su respectiva Dirección, las funciones siguientes:*

...

*XXIX. Suscribir convenios y contratos y, en su caso, **determinar y suscribir la rescisión**, suspensión o terminación de los mismos;*

...

*Artículo 42. **Cada uno de los subdirectores** tendrá, en el ámbito de competencia de su respectiva subdirección, las funciones siguientes:*

...

*XXVIII. Suscribir convenios y contratos y, en su caso, **determinar y suscribir la rescisión**, suspensión o terminación de los mismos;*

..."

Por otra parte, las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (DAC's), disponen que **la decisión de rescisión** deberá estar **justificada** por la Administradora del Proyecto (SUBDIRECTOR DE SERVICIOS A LA EXPLOTACIÓN DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN), con **apoyo** de las Áreas de Servicio para la Contratación (ÁREA RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y RESIDENTE DE OBRA), siendo requisito que dicha determinación sea **autorizada** por el servidor público inmediato superior de la Administradora del Proyecto (DIRECTOR GENERAL O OPERATIVO), tal y como se advierte del siguiente artículo;

"ARTICULO 71.- Los Organismos Descentralizados deberán pactar en los contratos que la rescisión por causas imputables a los mismos, requerirá declaración de la autoridad competente.

...

*La decisión de rescindir un contrato deberá estar plenamente **JUSTIFICADA** por la Administradora del Proyecto, con **APOYO** de las Áreas de Servicio para la Contratación, y estar **AUTORIZADA** por el servidor público inmediato superior de la Administradora del Proyecto ..."*

En suma, las DAC's disponen que la determinación de rescindir el contrato deberá estar fundada y motivada, como se advierte del siguiente artículo 73 que se cita a continuación;

"ARTICULO 73.- Para llevar a efecto la rescisión administrativa de los contratos, los Organismos Descentralizados deberán observar el siguiente procedimiento:

II. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá estar fundada, motivada y notificada al Proveedor o Contratista, ..."

En el mismo orden de ideas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo define los elementos que debe cumplir el acto administrativo, así como los efectos que ocasiona la ausencia de dichos elementos, tal y como se advierte de los artículos 3 y 6 siguientes:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

V. Estar fundado y motivado;

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, ...

...

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; ..."

En el caso particular, dentro del Oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017 a través del cual se comunica la determinación de rescisión administrativa del Contrato Abierto de Obra a Precios Unitarios No. 421004821 a **DRAKE**, tenemos diversas observaciones:

En la pág. 1, primer párrafo, quinto renglón que el citado Subdirector de Servicios a la Explotación de Pemex Exploración y Producción señaló haber sido designado para llevar a cabo el procedimiento de rescisión administrativa a través de oficio No. PEP-DG-427-2017 (Documento que se exhibe como **Prueba 22**), tal como se advierte a continuación:

"se nombró al suscrito, como Subdirector de Servicios a la Explotación, así como en lo contenido en el oficio PEP-DG-427-2017 de fecha 26 de junio de 2017, mediante el cual se me designo para llevar a cabo el procedimiento de rescisión administrativa del Contrato 421004821" (sic)

Dentro de la página 3, tercer párrafo, quinto renglón del Oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017 citado señaló lo siguiente:

*"... por medio del presente se le comunica la determinación de la rescisión administrativa del **CONTRATO** por los incumplimientos imputables a su representada"*

El subrayado es nuestro.

En este mismo orden de ideas se advierte que en la página 3, cuarto párrafo del Oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017 en comento, que el mencionado Subdirector de Servicios a la Explotación de Pemex Exploración y Producción señaló que la determinación de la rescisión administrativa del contrato fue realizada por el Residente de Obra, al tenor siguiente:

*"Mediante el "Dictamen de determinación de Rescisión Administrativa del contrato número 421004821", de fecha 25 de Agosto de 2017, emitido por la Residencia de Obra, como representante técnico de PEP, responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos del **CONTRATO**, perteneciente a la Gerencia de Servicios de intervenciones a Pozos, adscrita a la Subdirección de Servicios a la Explotación de la Dirección General de PEMEX Exploración y Producción, justificó la determinación de la rescisión*

mencionada, del cual se desprenden los antecedentes, hechos y consideraciones respecto a los incumplimientos contractuales, que a lo largo del presente oficio se expresan; por lo que se funda y motiva la determinación de la rescisión de referencia..." (sic)

El subrayado y resaltado es nuestro.

Bajo esta tesis, el Residente del Contrato como una Área de Servicio para la Contratación prevista en el artículo 71 de las DAC'S tiene como única facultad la de "apoyó" y no "determinación" de la rescisión administrativa del contrato, entendiéndose como apoyo lo que menciona el Diccionario de la Real Academia Española en el sentido siguiente: "apoyar" *tr. Confirmar, probar, sostener alguna opinión o doctrina*; por el contrario "determinar" significa *tr. Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello*, sin embargo, el citado Subdirector de Servicios a la Explotación de Pemex Exploración y Producción dentro del Oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017, justificó su determinación en un dictamen de determinación de la rescisión administrativa realizada por el Residente de Obra, sin que este último contará con facultades de "determinar", me permito reiterar lo señalado en la página 3 cuarto párrafo señaló lo siguiente:

"Mediante el "Dictamen de determinación de Rescisión Administrativa del contrato número 421004821", de fecha 25 de Agosto de 2017, emitido por la Residencia de Obra, como representante técnico de PEP, responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de la ejecución de los trabajos del CONTRATO, perteneciente a la Gerencia de Servicios de intervenciones a Pozos, adscrita a la Subdirección de Servicios a la Explotación de la Dirección General de PEMEX Exploración y Producción, justificó la determinación de la rescisión mencionada, del cual se desprenden los antecedentes, hechos y consideraciones respecto a los incumplimientos contractuales, que a lo largo del presente oficio se expresan; por lo que se funda y motiva la determinación de la rescisión de referencia..." (sic)

Si no, solamente "apoyar"; asimismo del análisis a la Cláusula 20 del Contrato, se advierte que la citada Residencia de Obra no tiene facultades para "determinar" la Rescisión Administrativa del Contrato.

Adicionalmente a lo anterior, ni el "Dictamen de Determinación de Rescisión Administrativa del Contrato Número 421004821" mucho menos el Oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017 denotan que la decisión de "rescisión" fuera autorizada por el superior jerárquico de la Administradora del Proyecto (Director General de PEP) como lo menciona el artículo 71 de las DAC's, sin que sea óbice hacer notar a esa Sala que de manera incorrecta y anticipada a los resultados del Proceso Rescisorio, el Director General de Pemex Exploración y Producción en el oficio No. PEP-DG-427-2017 emitido con fecha 26 de junio del 2017, es decir, casi un mes antes del oficio rescisorio, señaló: *".. Esta Dirección General autoriza el procedimiento de rescisión administrativa del contrato 421004821 y la decisión para que en su caso se lleve a cabo la determinación de la rescisión administrativa"*, autorización que en esa fecha ni siquiera era conocida, por lo que dicho oficio de ninguna manera puede subsanar la "autorización" que debía contener el Oficio PEP-DG-SSE-759-2017 y "Dictamen de Determinación de Rescisión Administrativa del Contrato Número 421004821", so pena de que esa Sala valide actos de autoridad desconocidos y futuros, deficientes, infundados e inmotivados.

Finalmente sigue transgrediéndose los derechos de DRAKE el hecho de la demandada haya omitido entregarnos copia del mencionado "Dictamen de Determinación de Rescisión Administrativa del Contrato Número 421004821" al momento de notificarse la decisión de "determinación" de rescisión administrativa del contrato que nos ocupa aspecto que claramente se advierte de la notificación que se exhibe como prueba en este juicio, el cual

vulnera nuestra posibilidad de conocerlo e impugnar los aspectos que consideremos nos causen perjuicios.

Con base en todo lo anterior, solicito a esa Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se determine la nulidad del acto reclamado y sus resolutivos al estar sustentados en ACTOS VICIADOS.

SEGUNDO. – ES PROCEDENTE QUE SE DETERMINE LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO, CONSIDERANDO QUE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA LA DEMANDADA INCUMPLIÓ LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5, 16 y 51 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL OMITIR ADMITIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, NOTIFICANDO SIN MAYOR ESCALA, EL OFICIO PEP-DG-SSE-718-2017 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 (PRUEBA 24) RESPECTO DE LA APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS.

Como es de explorado derecho el Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato que nos ocupa, se encuentra sujeto al cumplimiento de las reglas establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

En esta tesitura, los artículos 5 y 16 de la LFPA señalan que en los procedimientos administrativos se admitirá toda clase de pruebas, así mismo el último de los ordenamientos citados, señala como una obligación de la Administración Pública Federal admitir las pruebas, condicionado a que estas se encuentren permitidas por la Ley, aspecto que claramente es observable en la parte conducente de los artículos citados los cuales me permito citar para mejor referencia:

"Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades.

...

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas...

Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y...

..."

Sin embargo, tal y como podrá advertirse de las pruebas ofrecidas y particularmente del escrito de contestación al procedimiento de rescisión, así como del Oficio PEP-DG-SSE-718-2017 del 16 de agosto de 2017 respecto de la apertura del periodo de alegatos, la demandada fue omisa en admitir y desahogar las pruebas que fueron ofrecidas por **DRAKE**, sin darnos oportunidad a acreditar conocer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas.

Adicionalmente a lo anterior, la autoridad demandada incumplió con su obligación de desahogar las pruebas ofrecidas por mis representadas en escrito de fecha 15 de agosto de 2017, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que advierte lo siguiente;

"Artículo 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

..."

No es óbice de lo anterior mencionar a esa Sala que de la lectura del Oficio PEP-DG-SSE-759-2017 a través del cual se determina la Rescisión Administrativa del Contrato que nos ocupa, la demandada trató de suplir las deficiencias del procedimiento, toda vez que en las páginas 34 a 43 del oficio en comento señaló lo relativo a la admisión, desechamiento y de paso la valoración de las pruebas al tenor siguiente:

VI. VALORACION DE PRUEBAS:

Para acreditar sus excepciones o defensas, el CONTRATISTA ofreció como pruebas las siguientes, mismas que en su orden de ofrecimiento se valoran a continuación en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación a los numerales 79, 81, 82, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

PRUEBAS DEL CONTRATISTA:

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la copia certificada de las Escrituras Notariales Números 6,480 y 6,721.

Se concede pleno valor probatorio a las documentales citadas, ya fue con este documento se acredita la legítima representación del C. RAUL GALLEGOS LOPEZ y/o RAUL LOPEZ GALLEGOS como representante legal de las empresas DRAKE FINLEY, S. de R.L. de C.V. y FINLEY RESOURCES INC. Y DRAKE MESA S. de R.L. de C.V. ya que dicha persona es de generales conocidas por PEP al haber sido el representante legal con quien se firmó el CONTRATO y la persona a quien se dirigió en representación del CONTRATISTA el OFICIO DE INICIO, sin perjuicio de que en el escrito de CONTESTACIÓN A LA RESCISIÓN se haya estampado invertida su firma y sus apellidos; personalidad que se reconoce conforme a la Cláusula 3 "BUENA FE Y EQUIDAD" del CONTRATO y por considerarse ratificada la firma estampada, con la emisión de los oficios de fecha 14 y 24 de Agosto de 2017 recibidos los días 23 y 24 de Agosto respectivamente en la Subdirección de Servicios a la Explotación, de cuyo contenido se advierte continuidad con relación al escrito de contestación a la rescisión.

2. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del oficio No. PEP-DG-427-2017 de fecha 26 de junio del 2017, el cual obra en los archivos de la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo dentro del Expediente Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 197, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorga valor al documento en cuestión para los efectos de acreditar que como se lee de su contenido, en él se designa al Ing. Rodrigo Hernández Gómez para llevar a cabo el procedimiento administrativo de rescisión que nos ocupa y llevar a cabo todas las acciones correspondientes al procedimiento de la rescisión.

Así mismo, con la prueba en cuestión no se acredita lo pretendido por el CONTRATISTA en el sentido de que con ella se demuestre la falta de personalidad o legitimación del representante de PEP, ya que como lo estipula el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación en la materia, las pruebas documentales solo hacen prueba de lo que expresamente es señalado en ellos.

3. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del oficio No. PEP-DG-SSE-679-2017, el cual obra en los archivos de la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo dentro del Expediente Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor al documento en cuestión para los efectos de acreditar que como se lee de su contenido, a través del mismo se comunicó al CONTRATISTA el inicio del procedimiento de rescisión administrativa y se invocaron los antecedentes, hechos y causales de rescisión que la sustenta. Ahora bien, no es posible dar a la documental en cuestión el alcance probatorio indicado por el CONTRATISTA conforme a lo indicado por el art. 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo, con la prueba en cuestión no se acredita lo pretendido por el **CONTRATISTA** en el sentido de que con ella se demuestre la falta de personalidad o legitimación del representante de PEP, ya que como lo estipula el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación en la materia, las pruebas documentales solo hacen prueba de lo que expresamente es señalado en ellos.

4. LA DOCUMENTAL, consistente en el original del Contrato No. 421004821 que obra en los archivos de la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo dentro del Expediente Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor al documento en cuestión para los efectos de acreditar que con fecha 28 de febrero de 2014, se celebró entre las partes el **CONTRATO**, así como las obligaciones y derechos de las partes. Ahora bien, no es posible dar a la documental en cuestión el alcance probatorio indicado por el **CONTRATISTA** conforme a lo indicado por el art. 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. LA DOCUMENTAL, consistente en el Anexo DT-2 el cual obra en los archivos de la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo dentro del Expediente Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor al documento en cuestión para los efectos de acreditar las obligaciones del **CONTRATISTA** respecto a la ejecución del **CONTRATO**, así como las especificaciones generales y particulares de los trabajos que debía realizar el **CONTRATISTA**.

6. LA DOCUMENTAL, consistente en el Oficio No. GSAPRN-GMSCP-RCGSAP-3041-2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, el cual obra en los archivos de la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo dentro del Expediente Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor al documento en cuestión para los efectos de acreditar que con fecha 14 de Noviembre de 2014 se expidió el documento en cuestión a través del cual el Encargado despacho de la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo e la Gerencia de Servicios a Proyectos Región Norte comunica al Superintendente de construcción del **CONTRATISTA** la instrucción de que una vez concluida la perforación, de acuerdo al programa de perforación del Pozo Coapechaca 111 se proceda a desmantelar y transportar el equipo PMX805 de perforación a su respectiva base.

7. LA DOCUMENTAL, consistente en el escrito Drake-Finley-421004821-015-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, el cual obra en los archivos de la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo dentro del Expediente Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor al documento en cuestión para los efectos de acreditar el cambio de domicilio de la Superintendencia de Construcción y en este se le comunique toda la información de la información del **CONTRATO** inherente a la entrega o emisión de comunicaciones y/o requerimientos.

8. LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio PEP-SSAP-GSAPRN-GMSCP-RCATG-1291-2015, de fecha 28 de julio de 2015, el cual obra en los archivos de la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo dentro del Expediente Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor al documento en cuestión, para los efectos de acreditar que con fecha 28 de julio de 2015 se expidió el documento en cuestión a través del cual el Residente de Contratos Aceite Terciario del Golfo de la Gerencia de Servicios a Proyectos Región Norte comunica a la Superintendencia de construcción de la Contratista el estado de actividades de perforación y terminación de pozos de la ENP, por lo que una vez concluida la intervención que actualmente se encuentra en ejecución deberá tomar las medidas oportunas a efecto de mantenerse al pendiente de la emisión del siguiente orden de trabajo.

9. LAS DOCUMENTALES, consistentes en: copia certificada del escrito inicial de demanda en contra de Pemex Exploración y Producción, solicitando el reconocimiento y pago de diversas prestaciones; copia certificada del escrito de contestación a la demanda; copia certificada del escrito

de ampliación a la demanda; copia certificada del Dictamen del Perito Tercero en Discordia de fecha 8 de Agosto de 2017, todos derivados del expediente número 200/2016-11, del índice del Octavo Juzgado de Distrito en la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 197, 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le concede valor probatorio a los documentos en cuestión, toda vez que los hechos que el **CONTRATISTA** pretende acreditar con ellas no se encuentran relacionadas con las causales de rescisión que son objeto del procedimiento que nos ocupa, es decir, no guarda relación con el fondo del asunto conforme a las consideraciones expresadas en el punto "IV. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LOS AGUMENTOS DEL CONTRATISTA RESPECTO A INCUMPLIMIENTOS A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO POR CAUSAS IMPUTABLES A PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN" que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertare.

En este contexto se advierte que los hechos que se pretenden probar con estas documentales no son relevantes para el proceso en trámite y que las pruebas que se analizan en este punto carecen de idoneidad y pertinencia para desvirtuar las causales de rescisión que se imputan al **CONTRATISTA**. Por lo anterior es que resulta atinado afirmar que lo relevante es evaluar primeramente los hechos, luego la idoneidad o no del medio de prueba y, finalmente, lo relativo a la admisibilidad. Ésta supone entonces, a su vez, necesariamente la evaluación prima facie de los hechos que serán objeto de la prueba y para este efecto resulta importante que los mismos sean pertinentes a los fines del proceso. Es decir, puede suceder que de modo subyacente a la pretensión se introduzca al estrado una combinación de hechos, más bien análogos y quizá hasta irrelevantes, que pueden degenerar en la afectación de la economía procesal.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, concepto correlativo, se exige que haya un vínculo entre el medio de prueba del que se pretende disponer y los hechos que se pretenden probar. Por eso se señala, con acierto, que la calificación de impertinente recae sobre la prueba que no se refiere, ni indirectamente, a los hechos alegados en el proceso. Expresamente se refiere a este concepto en el Código Federal Procesal Civil señalar que no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma.

En el mismo contexto, y evaluándose otro concepto relacionado, se llama inútil a la prueba que, aun en el supuesto de un resultado positivo, no tendría eficacia para los fines del proceso en el que hubiera de practicarse.

De igual forma resulta de importancia dejar claro la importancia de la idoneidad de la prueba. Lo idóneo significa gramaticalmente: "que tiene buena disposición o suficiencia para una cosa. Capaz, suficiente". (Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 389).

10. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el original del oficio PEP-DDP-GSIAP-CSIAPZN-RCATG-0068-2016, de fecha 22 de enero de 2016 el cual obra en la Residencia de Contratos del Aceite Terciario del Golfo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor al documento en cuestión para los efectos de acreditar que con fecha 22 de Enero de 2016 se expidió el documento en cuestión a través del cual el Residente de Contratos Aceite Terciario del Golfo e la Gerencia de Servicios a Proyectos Región Norte comunica a la Superintendencia de construcción de la Contratista el estado de actividades de perforación y terminación de pozos de la ENP, por lo que una vez concluida las intervenciones que actualmente se encuentra en ejecución deberá tomar las medidas oportunas a efecto de mantenerse al pendiente de la emisión del siguiente orden de trabajo.

11. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de PEP de fecha 4 de agosto del 2017.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor al documento en cuestión toda vez que a través de este se le comunicó el Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 421004821 dentro del juicio Ordinario Civil radicado bajo el número 200/2016 -II, en el Octavo Juzgado de Distrito en la Ciudad de México, no obstante el **CONTRATISTA** no señala los puntos que pretende probar con esta documental y

únicamente se concreta a señalar de forma generalizada que se relaciona con los hechos del oficio rescisorio y los correlativos de su contestación, sin precisar a cuales se refiere.

12. LA PERICIAL DE INGENIERIA DE COSTOS, a cargo del Ingeniero Armando Calderón Coulliers.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 197, 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desecha la prueba pericial de INGENIERÍA DE COSTOS ofrecida por el **CONTRATISTA**, debido a que no cumple con los requisitos señalados por los numerales 143, 144, 145, 146 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, ya que la pericial ofrecida por el **CONTRATISTA**, no es idónea para probar los hechos que pretende desvirtuar con el citado medio de prueba ya que los hechos que controvierte y refuta al contestar el oficio de notificación del inicio de procedimiento de rescisión y los hechos en que se fundan las causales de rescisión no guardan ninguna relación con la prueba pericial ofrecida; puesto que lo que pretende el **CONTRATISTA** en su escrito de contestación es, desvirtuar el incumplimiento en que incurrió, al no acatar la Orden de Trabajo de Perforación 028-2016, que le fue debidamente notificada, derivada del **CONTRATO**, que se traducen en hechos y acciones de conducta humana objetivos y subjetivos que conducen a la realización u omisión de una instrucción dada, es decir, lo que el **CONTRATISTA** está cuestionando es la validez de un acto administrativo, lo que nos obliga a no dejar pasar inadvertido el hecho de que el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del **CONTRATO**, esencialmente se debe a acciones u omisiones reiteradas de incumplimientos del **CONTRATISTA** a las obligaciones contenidas en las Cláusulas 2, 19 y 48 en relación con el numeral VII.3 del Anexo PACMA así como a los Anexos DT2, DT-6 del **CONTRATO** conforme ha quedado detallado en los puntos "III.2 SEGUNDA CAUSAL DE RESCISIÓN" y "IV. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS DEL CONTRATISTA RESPECTO A INCUMPLIMIENTOS A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO POR CAUSAS IMPUTABLES A PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN" que se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertaren; de tal forma que dichas acciones y omisiones no pueden ser comprobados mediante una prueba pericial de ingeniería de costos, como infundadamente lo pretende.

Por otra parte, es importante precisar que para la procedencia de la prueba pericial es obligación del oferente cumplir con los requisitos señalados en los numerales del Código Federal de Procedimientos Civiles para que sea procedente o pertinente la pericial en comento, los cuales son los siguientes:

1. Precisar la ciencia arte técnica, oficio o industria, sobre la cual deba practicarse la prueba;
2. Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial;
3. Así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste;
4. la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

La falta de alguno de estos requisitos trae como consecuencia el desechamiento de la prueba.

De igual forma los requisitos que se deberán de observar para la procedencia de dicho medio de prueba son los de ADMISIBILIDAD, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE PRUEBA.

La admisibilidad o no de los medios de prueba es un juicio de valor que realiza el juzgador y en este caso, **PEP** por el cual se examina el cumplimiento de los requisitos legales previstos al efecto para determinar los medios de prueba que obrarán en el proceso.

Por lo anterior es que resulta atinado afirmar que lo relevante es evaluar primeramente los hechos, luego la idoneidad o no del medio de prueba y, finalmente, lo relativo a la admisibilidad. Ésta supone entonces, a su vez, necesariamente la evaluación prima facie de los hechos que serán objeto de la prueba y para este efecto resulta importante que los mismos sean pertinentes a los fines del proceso. Es decir, puede suceder que de modo subyacente a la pretensión se introduzca al estrado una combinación de hechos, más bien análogos y quizá hasta irrelevantes, que pueden degenerar en la afectación de la economía procesal.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, concepto correlativo, se exige que haya un vínculo entre el medio de prueba del que se pretende disponer y los hechos que se pretenden probar. Por eso se señala, con acierto, que la calificación de impertinente recae sobre la prueba que no se refiere, ni indirectamente, a los hechos alegados en el proceso. Expresamente se refiere a este concepto en el Código Federal Procesal Civil señalar que no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma.

En el mismo contexto, y evaluándose otro concepto relacionado, se llama inútil a la prueba que, aun en el supuesto de un resultado positivo, no tendría eficacia para los fines del proceso en el que hubiera de practicarse.

De igual forma resulta de importancia dejar claro la importancia de la idoneidad de la prueba. Lo idóneo significa gramaticalmente: "que tiene buena disposición o suficiencia para una cosa. Capaz, suficiente". (Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 389).

LA IDONEIDAD DE LA PRUEBA. La doctrina establece que son hechos jurídicos, todo lo que represente una actividad humana; los fenómenos de la naturaleza; cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); los seres vivos los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En ese contexto, los requisitos generales para la admisión de las pruebas, pueden resumirse en cuatro aspectos principales: 1.- La licitud, esto es, que la prueba no sea contraria a la moral o al derecho; 2.- La oportunidad, esto es, que no se haya ofrecido de manera extemporánea; 3.- El objeto, que consiste en el hecho o hechos que se tratan de demostrar; 4.- La pertinencia o idoneidad, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos. Por lo tanto, debe considerarse que toda prueba reconocida por la Ley para ser admitida tiene que tener relación inmediata con los hechos controvertidos, y en ese orden la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. La conclusión anterior, no debe considerarse en contradicción o detrimento de la libertad probatoria de las partes, pues se estima adecuado desechar una prueba por falta de idoneidad cuando sea evidente que ésta no guarda relación con los hechos controvertidos, o que esta no refleja los hechos que pretenden demostrarse.

Expuesto lo anterior y en el mismo orden de ideas, no es pertinente la prueba pericial en costos ofrecida por la parte demandada en los puntos del 1 al 9 del cuestionario que anexa a su escrito de ofrecimiento de pruebas, por las razones siguientes:

Primera.- En primer lugar, el **CONTRATISTA**, al ofrecer la prueba pericial en ingeniería de costos, en el cuestionario que deberá desahogar los peritos y que anexa a su escrito de contestación, en la pregunta número 1, omite expresar los puntos sobre los que versará dicha probanza, concretándose a señalar únicamente las cuestiones que deben de resolver el perito, por lo que la probanza en comento ofrecida por el **CONTRATISTA**, contraviene lo señalado por los numerales, 50 párrafo infine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, que a la letra dice: "La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley." Luego entonces, la prueba pericial ofrecida por la contratista en el punto número 1, del cuestionario para el desarrollo de los peritos, no fue ofrecida conforme a derecho, por lo que se desecha y no se admite. Además de que la prueba pericial que ofrece la contratista, no es la prueba idónea para acreditar el incumplimiento que se le atribuye a su representada.

En segundo lugar, el **CONTRATISTA** al ofrecer la prueba pericial y el cuestionario que deberá desahogar el perito en ingeniería de costos y que anexa a su escrito de contestación, en la pregunta número 1, amén de que omite expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que pretende demostrar con la pericial en comento, tampoco expresa la razón por las cuales estima que con dicha probanza acreditará sus afirmaciones, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 50 párrafo infine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimientos

Administrativos, la prueba pericial ofrecida se en su escrito de contestación al inicio del procedimiento de Rescisión Administrativa del **CONTRATO**, se desecha y no se admite.

Segunda.- En lo particular, y respecto a la prueba pericial ofrecida por la contratista en la pregunta 2, del cuestionario que deberá desahogar el perito y que anexa a su escrito de contestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 párrafo infine, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desecha y no se admite, en mérito de que resulta ociosa pues tiene relación con las causales en que se fundan la rescisión administrativa del **CONTRATO**, puesto que el monto y el tipo de moneda en que celebró el mismo, ni el daño patrimonial que dice sufrir la contratista; mucho menos si se trata de un incumplimiento de **PEP**. En efecto el **CONTRATISTA**, al señalar en el punto 2 en comento pregunta qué monto en moneda nacional es el daño patrimonial sufrido por el incumplimiento de **PEP**, omitió precisar qué relación guarda tal hecho con las causales que **PEP** invoca en el procedimiento de rescisión administrativa del **CONTRATO**, sin que exista certeza sobre el punto o hecho que pretende acreditar con la pericial en ingeniería de costos.

Tercera.- En lo particular, respecto a la prueba pericial ofrecida por el **CONTRATISTA** en la pregunta 3, del cuestionario que deberá desahogar los peritos y que anexa a su escrito de contestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 párrafo infine, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desecha y no se admite, toda vez que a todas luces es evidente que la prueba pericial en ingeniería de costos, no es la prueba idónea para determinar la conducta adecuada y diligente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por **PEP**, en el **CONTRATO**, por tal motivo, se desecha y no se admite en razón de no ser idónea por los razonamientos aquí vertidos.

Cuarta.- En lo particular, respecto a la prueba pericial ofrecida por la contratista en la pregunta 4, del cuestionario que deberá desahogar el perito y que anexa a su escrito de contestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 párrafo infine, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desecha y no se admite, toda vez que a todas luces es evidente que la prueba pericial en ingeniería de costos, no es la prueba idónea para determinar si el incumplimiento de **PEP** es imputable al **CONTRATISTA**, concretándose a señalar únicamente las cuestiones que deben de resolver los peritos, amén que no señala a que incumplimiento se refiere, ni señala con precisión los puntos sobre los que versará la prueba, por tal motivo, se desecha y no se admite en razón de no ser idónea por los razonamientos aquí vertidos.

Quinta.- En lo particular, respecto a la prueba pericial ofrecida por la contratista en la pregunta 4, del cuestionario que deberá desahogar el perito y que anexa a su escrito de contestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 párrafo infine, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desecha y no se admite, en mérito de que resulta ociosa y no tiene relación con las causales en que se fundan la rescisión administrativa del **CONTRATO**, puesto que el monto de los trabajos y en cuanto al mínimo del Contrato, están plenamente señalados en el citado **CONTRATO**, celebrado entre el **CONTRATISTA** y **PEP** y son de pleno conocimiento de las partes, por lo que no se necesita pericial alguna para conocer de ellos, basta con la simple lectura de la Cláusula 5 "IMPORTE MÍNIMO Y MÁXIMO DEL CONTRATO", para conocer el monto que señala; además de ser evidente que no es la prueba idónea para acreditar tales hechos.

Sexta.- En lo que se refiere el **CONTRATISTA**, al ofrecer la prueba pericial en ingeniería de costos, en el cuestionario que deberá desahogar el perito y que anexa a su escrito de contestación, en la pregunta de la 6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 párrafo infine, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se llega a la convicción de desechar y no admitirla pues a todas luce resulta ociosa la prueba, ya que los hechos que la contratista pretende acreditar se encuentra plasmado en documentales que él mismo exhibió como pruebas adjuntas a su escrito de contestación al procedimiento de inicio de notificación de rescisión administrativa del **CONTRATO**, documentales que no requieren de prueba pericial alguna, amén de que la pericial en comento, no es la prueba idónea para el fin que se ofrece.

Séptima.- En lo particular, respecto a la prueba pericial ofrecida por el **CONTRATISTA** en la pregunta 7, del cuestionario que deberá desahogar el perito y que anexa a su escrito de contestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 párrafo infine, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desecha y no se admite, toda vez que a todas luces es evidente que la prueba pericial en ingeniería de costos, no es la prueba idónea para determinar si existe orden de trabajo pendientes por ejecutar, además omitió precisar qué relación guarda tal hecho con las causales que **PEP** invoca en el procedimiento de rescisión administrativa del **CONTRATO**, sin que exista certeza

sobre el punto o hecho que pretende acreditar con la pericial en ingeniería de costos. De igual forma omite expresar los puntos sobre los que versará dicha probanza, concretándose a señalar únicamente las cuestiones que deben de resolver los peritos, por lo que la probanza en comento ofrecida por la contratista, contraviene lo señalado por el numeral 50 de la ley invocada.

Octava.- En lo particular, respecto a la prueba pericial ofrecida por el **CONTRATISTA** en las preguntas 8 y 9, del cuestionario que deberá desahogar el perito y que anexa a su escrito de contestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 párrafo infine, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desecha y no se admite, toda vez que a todas luces es evidente que la prueba pericial en ingeniería de costos, no es la prueba idónea para acreditar las cuestiones o los hechos que infundadamente pretende acreditar, además omitió precisar qué relación guarda tales hechos con las causales que PEP invoca en el procedimiento de rescisión administrativa del **CONTRATO**, sin que exista certeza sobre el punto o hecho que pretende acreditar con la pericial en ingeniería de costos. De igual forma omite expresar los puntos sobre los que versará dicha probanza, concretándose a señalar únicamente las cuestiones que deben de resolver los peritos, por lo que la probanza en comento ofrecida por la contratista, contraviene lo señalado por el numeral invocada.

13. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Se tiene por desahogada por su propia naturaleza en términos de lo analizado en la presente determinación.

14. INSTRUMENTAL. Se tiene por desahogada por su propia naturaleza en términos de lo analizado en la presente determinación.

No pasa desapercibido que en su escrito de fecha 14 de agosto de 2017 y recibido el 23 de agosto de 2017 en la Subdirección de Servicios a la Explotación, el **CONTRATISTA** indica que en alcance a su escrito de contestación al procedimiento de rescisión ofrece diversas pruebas. Las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 7 del escrito de alcance del **CONTRATISTA** han quedado valoradas en el numeral 9 de este apartado por haber sido ofrecidas oportunamente en su escrito de Contestación a la rescisión en copia simple comprometiéndose a allegarlas en copia certificada. Por lo que hace a las pruebas 4) Oficio PEP-DDP-SSE-GSIAP-CSIAPZN-RCATG-0068-2016; 5) Oficio PEP-SSAP-GSA-PRN- GMSCP-RCATG-1291-2015 y 6) Oficio GSA-PRN-GMSCP-RCGSAP-3041-2014 éstas no se admiten en virtud de haber sido ofrecidas de manera extemporánea al plazo de 10 días hábiles que conforme a la Cláusula 15 del **CONTRATO** contaba el **CONTRATISTA** para hacer sus manifestaciones y ofrecer las pruebas correspondientes.

Sin embargo, fue en dicho acto cuando **DRAKE** tuvo conocimiento que la demandada desecho la prueba 12 y desestimó la prueba 9, sin que hayamos podido impugnar el desechamiento y desestimación, ni mucho menos hayamos podido resaltar dichas circunstancias en los alegatos formulados, ello no obstante que los artículos 5º, 16 y 51 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establecen como "obligatorio" de la Administración Pública Federal, pronunciarse sobre la admisión de las pruebas, previo a la etapa de alegatos o emisión de la resolución.

Con base en todo lo anterior, solicito a esa Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se determine la nulidad del acto reclamado y sus resolutivos al estar sustentado en un procedimiento VICIADO DE ORIGEN.

TERCERO. – DEBE DETERMINARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SUS RESOLUTIVOS CONSIDERANDO QUE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS A LA EXPLOTACIÓN DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN CARECEN DE FACULTADES EXPRESAS EN EL ESTATUTO ORGANICO DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN PARA DAR INICIO EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO NÚMERO 421004821.

Es de explorado derecho que, el inicio del procedimiento de rescisión administrativa es un acto administrativo sujeto a la conducción de la Administración Pública Federal, razón fundamental

de que se rija por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se tenga que observar lo establecido en el artículo 3º el cual en su parte conducente es del siguiente tenor;

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

*I. Ser expedido por **órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

*V. **Estar fundada y...***

..."

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que las autoridades que firmaron el inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato (acto administrativo) y lo autorizaron son:

- a) El Ingeniero Rodrigo Hernández Gómez, Subdirector de Servicios a la Explotación de la Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Exploración y Producción Representante de Pemex Exploración y Producción,
- b) El Ingeniero Javier Hinojosa Puebla Director General de Pemex Exploración y Producción (ver oficio No. PEP-DG-427-2017 ofrecido como Prueba 22).

Sin embargo, de la revisión a lo dispuesto en los artículos, 35 fracción XXXV, 40 fracción XXIX y 42 fracción XXVIII del Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción, se advierte la ausencia de la facultad que tienen el Director General de Pemex Exploración y Producción y el Subdirector de Servicios a la Explotación de la Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Exploración y Producción para "iniciar" el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, ello al tenor siguiente:

*"Artículo 35. **El Director General** en adición a lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de Creación, tendrá las funciones siguientes:*

..."

*XXXV. Suscribir convenios y contratos y, en su caso, **determinar y suscribir la rescisión**, suspensión o terminación de los mismos;*

..."

*Artículo 40. **Los Directores Operativos** tendrán, en el ámbito de competencia de su respectiva Dirección, las funciones siguientes:*

..."

*XXIX. Suscribir convenios y contratos y, en su caso, **determinar y suscribir la rescisión**, suspensión o terminación de los mismos;*

..."

*Artículo 42. **Cada uno de los subdirectores** tendrá, en el ámbito de competencia de su respectiva subdirección, las funciones siguientes:*

..."

*XXVIII. Suscribir convenios y contratos y, en su caso, **determinar y suscribir la rescisión**, suspensión o terminación de los mismos;*

..."

En esta misma tesitura, de la revisión a las DAC's, se advierte que el "inicio" del citado Procedimiento de Rescisión Administrativa de los Contratos es una etapa del Procedimiento Administrativo considerado en el artículo 73 de dicho ordenamiento, me permito transcribir la parte conducente de dicho ordenamiento:

"ARTICULO 73.- Para llevar a efecto la rescisión administrativa de los contratos, los Organismos Descentralizados deberán observar el siguiente procedimiento:

*I. **Se iniciará a partir de que al Proveedor o Contratista le sea notificado el incumplimiento ..."***

Concluyendo, la facultad para determinar y suscribir conferida al Director General de Pemex Exploración y Producción y el Subdirector de Servicios a la Explotación de la Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Exploración y Producción en el Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción en sus artículos 35 y 42, no lleva implícita la facultad para iniciar un procedimiento de rescisión administrativa, tal como fue plasmado dentro de los oficios PEP-DG-SSE-679-2017 y PEP-DG-427-2017, lo anterior derivado a que el inicio de la rescisión administrativa es un acto a priori a la determinación de la resolución administrativa y la determinación del procedimiento de rescisión es a posteriori al inicio del procedimiento de rescisión administrativa pues termina con el procedimiento.

Evidenciando que son facultades distintas, Iniciar el procedimiento y concluir con el procedimiento, y atendiendo al principio de legalidad, la autoridad solo puede hacer lo que le está permitido por la ley, razones por las cuales la autoridad demandada violentó los derechos de mis representadas en perjuicio al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, debe determinarse la nulidad del acto combatido el cual determinó la Rescisión Administrativa del Contrato 421004821 basado en el infundado "INICIO" del procedimiento (ver oficios números PEP-DG-SSE-679-2017 y PEP-DG-427-2017) los cuales fueron contrarios a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los artículos, 35 fracción XXXV, 40 fracción XXIX y 42 fracción XXVIII del Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción, siendo aplicable al presente asunto la jurisprudencia intitulada "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE" emitida por los Tribunales Colegiados de Circuitos, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, la cual en su parte conducente menciona lo siguiente:

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Con base en el criterio obligatorio anterior, reitero que esa Sala debe determinar la Nulidad del Acto Reclamado al haberse sustentado en actos viciados de origen y retrotraer sus efectos, a fin de que la demandada inicie a través de Autoridad Competente la Rescisión Administrativa del Contrato.

CUARTO. – DEBE DETERMINARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA CONSIDERANDO QUE LA DEMANDADA VALORO INDEBIDAMENTE LAS PRUEBAS 2, 3, 6, 8, 9, 10 Y 12 OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA (PRUEBA 23).

Sobre el particular, es de comentar a esa Sala que dentro de la Contestación al Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa **DRAKE** ofreció diversos elementos de prueba que desvirtuaban los incumplimientos aducidos por **PEP** y que, por el contrario acreditaban que la intermitente ejecución de los trabajos y falta de ejercicio del monto mínimo del contrato, se debió a causas solamente imputables a la demandada, las cuales tuvieron un efecto colateral en la ejecución de los trabajos, me explico.

Como usted podrá observar, con las pruebas 2, 3, 6, 8 y 10 ofrecidas en el Proceso de Rescisión **DRAKE** acreditó claramente que la demandada careció de recursos presupuestales para

[REDACTED]

ejecutar trabajos, suspendiendo entonces la ejecución de los trabajos de manera indefinida por más de 18 meses (Ver Prueba 11), aspecto que inminentemente impidió agotar el monto mínimo que obligatoriamente PEP debía cumplir (Ver Prueba 10).

Lo anterior ocasiono diversos daños y perjuicios al tener al personal, equipo y maquinaria de DRAKE suspendidos indefinidamente, no obstante que conforme las Bases de la Licitación Pública Internacional, el Contrato, Apéndice "A", así como la Cuarta del TLC expresamente en el artículo 1001, numeral 4, se señalaba que ninguna de las partes concebirá un contrato de modo que evada las obligaciones de dicho capítulo; así mismo, el artículo 1002 apartado 2 del mismo ordenamiento, señalaba que el valor del contrato será el estimado al momento de la convocatoria y en el apartado 4 del artículo mencionado se señala que además de lo dispuesto en el artículo 1001 (4), una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar los requisitos de compra en contratos independientes, con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo y finalmente el propio Anexo DT-2 señalaba la obligación de PEP para entregarnos "mensualmente" Programas de Movimiento de Equipos, por lo tanto, era claro, que si existía certeza para conocer mensualmente los trabajos que se ejecutarían y por ende que el cumplimiento del monto mínimo era OBLIGATORIO para las partes.

Sin embargo, tratando de elucubrar una estrategia dolosa para justificar sus incumplimientos acreditados en el juicio Ordinario Civil Federal 200/2016, la demandada inicio un procedimiento de rescisión del contrato, basándose principalmente en la supuesta notificación de la orden de trabajo 028 /2016 de noviembre de 2016, argumentando que era su intención que mi representada llevará a cabo la ejecución de los citados trabajos, sin que jamás hubiera agotado los medios legales para informarnos de tal hecho y mucho menos lo hizo del conocimiento en el citado juicio – cosa que de manera extraña si ocurrió con el Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa-, por el contrario la demandada basándose en argucias, fabricó una supuesta notificación desconocida para DRAKE – la cual dicho sea de paso está afectada de nulidad- y después la utilizó como una causal de rescisión, omitiendo señalar en el Oficio de Inicio a la Rescisión sus incumplimientos, ya que había transcurrido más de 18 meses sin que nos otorgase ninguna orden de trabajo por FALTA DE RECURSOS PRESUPUESTALES, bajo esta tesitura es claro que la falta de valoración de las pruebas y por ende, la resolución combatida y sus resolutivos del primero al cuarto se encuentran afectados de nulidad al no haberse considerado dichos elementos de prueba.

No es óbice de lo anterior, señalar que el Contrato 421004821 que nos ocupa consagra en su estructura obligaciones recíprocas y de cumplimiento obligatorio, las cuales por principio de derecho no puede exigirse el cumplimiento de una parte, quien no ha cumplido, esto se apoya en el principio "exceptio non adimpleti contractus".

Se aduce también que la demandada incumplió la valoración de la prueba 9 ofrecida en el Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato, las cuales consistían en diversas actuaciones del Juicio Ordinario Civil Federal 200/2016 radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Distrito Federal donde se hicieron constar la acreditación de diversos incumplimientos de PEP, tales como las siguientes:

1. Escrito inicial de demanda.
2. Contestación a la demanda.
3. Escrito de Ampliación a la demanda y;
4. Dictamen del Perito Tercero en Discordia de fecha 8 de agosto del 2017.

Sin embargo, de manera incorrecta en el oficio que se combate, particularmente en la página 36 del mismo la demandada señaló:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 197, 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le concede valor probatorio a los documentos en cuestión, toda vez que los hechos que el **CONTRATISTA** pretende acreditar con ellas no se encuentran relacionadas con las causales de rescisión que son objeto del procedimiento que nos ocupa, es decir, no guarda relación con el fondo del asunto conforme a las consideraciones expresadas en el punto "IV. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LOS AGUMENTOS DEL CONTRATISTA RESPECTO A INCUMPLIMIENTOS A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO POR CAUSAS IMPUTABLES A PEMEX EX PLORACIÓN Y PRODUCCIÓN" que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertare.*

*En este contexto se advierte que los hechos que se pretenden probar con estas documentales no son relevantes para el proceso en trámite y que las pruebas que se analizan en este punto carecen de idoneidad y pertinencia para desvirtuar las causales de rescisión que se imputan al **CONTRATISTA**. Por lo anterior es que resulta atinado afirmar que lo relevante es evaluar primeramente los hechos, luego la idoneidad o no del medio de prueba y, finalmente, lo relativo a la admisibilidad. Ésta supone entonces, a su vez, necesariamente la evaluación prima facie de los hechos que serán objeto de la prueba y para este efecto resulta importante que los mismos sean pertinentes a los fines del proceso. Es decir, puede suceder que de modo subyacente a la pretensión se introduzca al estrado*

De la lectura de lo anterior, es claro que la demandada de manera por demás "extraña y sospechosa" no concedió valor a dichos documentos probatorios porque a su decir, dichos elementos de prueba no estaban relacionados con las causales de la rescisión y además bajo su consideración no eran idóneos o pertinentes para desvirtuarlas, aspecto que a todas luces es incorrecto, impreciso y solamente denotan una valoración parcial de un Ente que en el Procedimiento de Rescisión tiene una doble postura de demandante y juzgador, y quien aprovechándose de su potestad de imperio, abusa de la aplicación del derecho en contra de las empresas que venimos a este país con la única intención de invertir en proyectos petroleros y abrir los mercados internacionales para México y Estados Unidos.

Su Señoría, es claro que la rescisión administrativa de un contrato que se celebre con PEP, presume que se parta de incumplimientos reales y no simples apreciaciones subjetivas o tramposas.

En nuestra opinión, ocurrimos a esa Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa porque deben analizarse de manera seria y responsable si existe algún motivo suficiente para rescindir el citado contrato, partiendo de las causas reales ocurridas en el contrato, lo absurdo es que la demandada solamente analice las causas que le ayudarán a concluir de manera cómoda y sin responsabilidad una obligación contractual que sabe ha incumplido a todas luces.

Por lo que se solicita a esa Sala reasuma jurisdicción y analice los elementos de prueba a fin de determinar si existe incumplimientos de **DRAKE**, en caso contrario debe determinarse la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Procedimiento de Rescisión Administrativa y el acto combatido, incluyendo sus resolutivos.

Hago especial énfasis en el análisis y valoración de **LA PERICIAL DE INGENIERIA DE COSTOS** que fue ofrecida en copia certificada dentro de la prueba 9, la cual fue emitida por el Perito Tercero en Discordia en el Juicio Ordinario Civil Federal 200/2016, dado que las preguntas que le fueron formuladas al mencionado perito se advierte que PEP incumplió con los términos y condiciones pactados por las partes, y aduce la generación de Gastos No Recuperables en favor de **DRAKE** del orden de **\$27,920,000.00 (Veintisiete Millones Novecientos Veinte Mil Dólares Americanos 00/100 USD)**, lo anterior considerando los 698 días de suspensión determinados

por el Perito Tercero en Discordia por un monto diario de \$40'000.00 USD, sin embargo, insisto, la demandada omitió su estudio -convenientemente-señalando que no tenía relevancia con las causales de rescisión, aspecto que reiteramos debe ser analizado por esa Sala y en su caso, será conducente determinar la Nulidad de la Resolución combatida.

Finalmente la demandada desechó la prueba de Ingeniería de costos ofrecida en el numeral 12 del escrito de contestación a la rescisión, con la que pretendíamos acreditar la existencia o no de los incumplimientos aducidos por PEP, sin embargo la demandada desechó infundadamente dicho elemento de prueba aduciendo que no cumple con los requisitos señalados por los numerales 143, 144, 145, 146 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante que en nuestro escrito de ofrecimiento señalamos la ciencia sobre la que debía versar su desahogo, la cedula profesional del profesional y fue ofrecida dentro del término señalado en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con todo lo anterior se insiste respecto de la parcialidad de la resolución combatida por lo que debe determinarse la Nulidad Lisa y Llana de la resolución combatida y sus resolutivos, ante la deficiente valoración de los elementos de prueba que obran en el escrito de contestación al Procedimiento Rescisorio.

QUINTO. - DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA DADO QUE LA ENTREGA DE LA ORDEN DE TRABAJO 028/2016 "NO FUE REALIZADA", Y LA SUPUESTA NOTIFICACIÓN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA.

Es de comentar a esa Sala que las ordenes de trabajo que tratase de entregar PEP debían cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que estipula lo conducente en los artículos siguientes;

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. **Estar fundado y motivado...**

...

Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

..."

Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. **Personalmente** con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante **oficio entregado** por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo.

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado ...

De lo anterior, se advierte que la LFPA señala una prelación respecto de la forma de notificar Ordenes de Trabajo, agotando los primeros y en caso de imposibilidad o desconocimiento del domicilio de **DRAKE** debía notificarlo a través de edictos, o bien dentro del Juicio Administrativo Civil 200/2016 radicado en el Juzgado 8º de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal como lo hizo con el Inicio del Procedimiento Administrativo de Rescisión.

Además de lo anterior, las Ordenes de Trabajo se encuentran vinculadas al Contrato número 421004821 y a las memorandas de entendimiento con números 3, 4 y 5, tal y como se advierte de lo que a continuación se cita;

El contrato en la cláusula 44 denominada ordenes de trabajo

"PEP ejercerá el Contrato a través de "Ordenes de Trabajo"...

...
El Contratista solo recibirá Ordenes de Trabajo cuando estas puedan ser ejecutadas...

Memoranda de entendimiento N° 3

CUARTO: Ordenes de Trabajo

... la ORDEN que emita PEP será entregada a los Contratistas en la Residencia de Obra (Residencia de Contratos Poza Rica – Altamira) ...

...” (sic)

Memoranda de entendimiento N° 4

CUARTO: Órdenes de Trabajo

... la ORDEN que emita PEP será entregada a los Contratistas en la Residencia de Obra (Residencia de Contratos ATG) ...” (sic)

Memoranda de entendimiento N° 5

“TERCERO: Órdenes de trabajo

Para efectos de este instrumento, las ÓRDENES que emita PEP serán entregadas a al Contratista en las Residencias de Obra de la Gerencia de Servicios a Proyectos, Región Norte, de la Subdirección de Servicios a Proyectos conforme a la siguiente tabla:

Ubicación de los Trabajos	Lugar de Entrega de las Ordenes
Activo de Producción Poza Rica- Altamira	Residencia de contratos APPRA
Activo Integral Burgos	Residencia de Contratos Burgos

De lo anteriormente señalado se advierten 2 supuestos, el primero se desprende de la interpretación del contrato el cual establecía que la orden de trabajo 028/2016 debía ser entregada a la Superintendencia de DRAKE en la Residencia de Obra, Orden de trabajo que dicho sea de paso no surtía sus efectos legales por el hecho de ser entregada, sino que estaba sujeta a revisión de la contratista, quien estaba obligada a revisar su “ejecutabilidad”, en el caso concreto, se acreditará que el Superintendente nunca fue notificado legalmente y por ende nunca pudo recoger la Orden de Trabajo 28/2016 para revisar su ejecutabilidad; bajo esta premisa, no es posible que PEP pretenda sustentar un incumplimiento de DRAKE basándose en el inciso b) de la cláusula 15.1 al no haber acatado órdenes dadas por el Residente, cuando no existe constancia legal y fehaciente de que se nos hayan entregado la orden de trabajo y se estuviera conforme con su ejecutabilidad.

Por otro lado, el medio de recepción de la citada Orden de Trabajo 028/2016, debía realizarse conforme lo siguiente:

“CLAUSULA 19

COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las partes se obligan a comunicarse por escrito toda información ...

Cuando el Contrato establezca la entrega o emisión de aprobaciones, autorizaciones vigentes, certificados, consentimientos, decisiones, comunicaciones y/o requerimientos, estas deberán ser:

- (a) Entregadas personalmente (contra acuse de recibo) a los representantes técnicos de la otra Parte; o bien,
- (b) Enviadas por correo registrado o certificado o por mensajería especializada al domicilio de sus representaciones técnicas que las Partes designan en esta Cláusula.

De esta guisa, la notificación personal para recibir la orden de trabajo 028/2016, debió de haberse llevado a cabo atendiendo a lo dispuesto por el contrato y la LFPA en el sentido de entregarse personalmente al Superintendente de DRAKE con acuse de recibo, esto bajo la premisa de que sí la notificación se llevaba a cabo por Fedatario Público y era entendida con un

“Tercero” adicionalmente debía cumplirse con los requisitos de circunstanciación previstos en la jurisprudencia siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].”

Cuya aplicación es obligatoria para esa Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa derivada del artículo 217 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso particular, PEP señaló en el oficio de inicio a la rescisión administrativa del Contrato, que la notificación practicada a DRAKE se realizó con una persona quien no quiso identificarse, por lo tanto, se actualiza en la especie la falta de circunstanciación de la notificación practicada el 2 de diciembre del 2016, por el Titular de la Notaría Catorce de la Ciudad de Cazonas de Herrera, Veracruz, la cual en su parte conducente es del tenor siguiente:

III. *Aunado a lo anterior, a fin de hacer entrega al CONTRATISTA de la documentación descrita en el hecho anterior, en cumplimiento de la CLAUSULA 19 " COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES" y el comunicado Drake-Finley-421004821-015-2015 de fecha 6 de febrero de 2015, el día 1º de diciembre de 2016, PEP en compañía del Lic. Basilio Obando Celaya, Titular de la Notaría Número Catorce, de la Ciudad de Cazonas de Herrera, Veracruz, se presentó en el último domicilio informado de la Superintendencia de Construcción del CONTRATISTA cerciorándose que fuera el domicilio correcto, procediendo a llamar a la puerta, respondiendo al llamado una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Julián Gómez Gonzáles y ser vigilante del CONTRATISTA y no quiso identificarse por no estar autorizado para ello, asimismo, indicó que ese es el domicilio del CONTRATISTA, requiriéndosele a dicha persona la presencia de los Sres. Raúl López Gallegos y José Miguel Hernández Navigal a lo que informó que en ese momento el representante legal y el Superintendente no se encontraban presentes en el referido domicilio, por lo que procedió a dejar Aviso de Espera para el día 2 de diciembre del 2016 a las 10:00 horas, para que el representante legal Raúl López Gallegos y Superintendente de Construcción José Miguel Hernández Navigal atendieran dicha notificación, Informándole al C. Julián Gómez Gonzáles que de no encontrándose el día siguiente las personas citadas, la notificación se llevaría a cabo con la persona que estuviera presente.*

El día 2 de diciembre del 2016, y en cumplimiento al aviso de espera, PEP en compañía del Lic. Basilio Obando Celaya, Titular de la Notaría Número Catorce de la Ciudad de Cazonas de Herrera, Veracruz, se presentó a las 10:00 horas, en el domicilio de la Superintendencia de Construcción del CONTRATISTA cerciorándose que fuera el domicilio correcto, procediendo a llamar a la puerta, respondiendo a la llamada una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Julián Gómez Gonzáles y ser vigilante del CONTRATISTA y no quiso identificarse por no estar autorizado para ello, asimismo indicó que ese era el domicilio del CONTRATISTA, a quien se le requirió la presencia de los Sres. Raúl López Gallegos y José Miguel Hernández Navigal a lo que informo que en ese momento el representante legal y el Superintendente no se encontraban presente en el referido domicilio no atendiendo al aviso de espera para esa hora y fecha, razón por la cual se procedió a realizar al CONTRATISTA la notificación de la Orden de Trabajo de Perforación No. 028-2016 y sus anexos a través del C. JULIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ.

Lo anterior como consta en el instrumento Notarial número 3279 de fecha 2 de diciembre del 2016, expedido por el Lic. Lic. Basilio Obando Celaya, Notario Público Número Catorce (14) de la Ciudad de Cazonas de Herrera, Veracruz. (ANEXO 17).

IV. *No obstante las notificaciones hechas en los términos descritos previamente, el CONTRATISTA no se presentó de manera física en el Residencia de Contratos a recibir los originales de la Orden de Trabajo de Perforación No. 028-2016 y sus anexos para el inicio de la perforación del Pozo Coapachaca 1240, ni se presentó a realizar el recorrido el día 30 de noviembre de 2016 las 14:00 horas para verificar que el camino de acceso a la Macropera se encontrara en óptimas condiciones, aun cuando estas órdenes fueron dadas por escrito por PEP, y se encuentran asentadas en la Nota de Bitácora 478 de fecha 29 de noviembre de 2016. (ANEXO 18).*

En esta tesitura reitero que la citada notificación carece de la circunstanciación requerida, por lo que es procedente se determine la nulidad del acto combatido.

Adicionalmente a lo anterior es de mencionar a esa Sala que el Contrato establecida una forma específica para realizar todas las comunicaciones, pero en ningún momento se pactó la posibilidad de llevar a cabo la notificación en el correo personal del apoderado legal de la Contratista, como medio idóneo para entregar una Orden de Trabajo o hacer cualquier otro tipo de comunicación.

Siendo ilegal cualquier comunicación relacionada con este contrato al correo rlopez@bisell.com.mx, así como al correo jhernandez@drake.com.mx por no existir acuerdo entre las partes para realizar notificaciones por ese medio, amén que el correo del representante legal, ni siquiera es el institucional.

En suma, que las comunicaciones de la entrega de la Orden de Trabajo y todas las comunicaciones emitidas por PEP a mi representada son ausentes de fundamentación.

Finalmente, dentro del acto combatido la demandada señaló a partir de la página 17 del oficio PEP-DG-SSE-759-2017 respecto a la primera causal de rescisión que la supuesta notificación para entregar la orden de trabajo 028/2016 quedo notificada también mediante la nota de bitácora 478, por lo tanto la notificación se tenía por practicada y mi representada se encontraba en una causal de rescisión del contrato, razón por la que procedía rescindir el contrato, aspecto que claramente se señaló al tenor siguiente.

III.1 PRIMER CAUSAL DE RESCISIÓN

En el OFICIO DE INICIO, PEP imputó al CONTRATISTA como primer causal de rescisión la prevista en el inciso b) de la Cláusula 15 "RESCISIÓN DEL CONTRATO", motivada en no haber acatado las órdenes dadas por el Residente del CONTRATO respecto a que pasara a firmar la Orden de Trabajo de Perforación 28-2016 y sus soportes técnicos para el inicio de la perforación del pozo Coapechaca 1240 y tampoco cumplió con la orden de asistir el día 30 de Noviembre de 2016 a las 14:00 horas para realizar el recorrido de verificación, señalándose adicionalmente que hasta la fecha de firma del OFICIO DE INICIO, los requerimientos e instrucciones descritas en los numerales I a IX del apartado de Hechos del OFICIO DE INICIO no habían sido respondidos, ni atendidos, situación que prevalece.

Respecto a esta causal de rescisión identificada con el inciso b) de la Cláusula 15 "RESCISIÓN DEL CONTRATO", el CONTRATISTA fue omiso en esgrimir argumento específico alguno y en tratar de demostrar que contrario a las imputaciones de PEP, sí había dado cumplimiento a las órdenes dadas por el Residente de Obra o atendido las comunicaciones o requerimientos que se precisaron en el párrafo anterior. Antes bien, de la lectura y atención integral a su escrito de contestación, se advierte que contesta de manera conjunta la PRIMERA y SEGUNDA causales de rescisión, con la finalidad de demostrar que, a su criterio, no le fue adecuadamente notificada la Orden de Trabajo de Perforación número 28-2016 y los documentos necesarios para su cumplimiento.

Ahora bien, en vista de que las órdenes que motivan esta causal de rescisión fueron comunicadas al CONTRATISTA, entre otros medios a través de la Nota de bitácora 478 de fecha 29 de noviembre de 2016 y que el CONTRATISTA nada manifestó en relación a la validez y efectividad de la misma como medio de comunicación entre las partes, es innegable que en términos de lo acordado por las partes en las cláusulas 24 "SISTEMA DE CONTROL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO", la Nota 2 de la BEO, definición de "Bitácora" contenida en el Apéndice 1 "DEFINICIONES APLICABLES AL CONTRATO", la cláusula 30 "TOTALIDAD DEL CONTRATO" y la 31 "ANEXOS Y APÉNDICES DEL CONTRATO", es válido arribar a la conclusión de que, el CONTRATISTA estuvo en aptitud de conocer desde el 29 de Noviembre de 2016 la Orden de Trabajo de Perforación 28-2016 y sus anexos, así como toda la documentación necesaria para su ejecución, además de las indicaciones para presentarse a la Residencia de Contratos para recoger la documentación original para tal efecto; información que de acuerdo a la nota de bitácora

antes señalada, también se le dio a conocer a través de las cuentas de correo electrónico *jhernandez@drake.com.mx* y *rlopez@bisell.com.mx*, donde se adjuntó el contenido de la información consistente en el pedido 4303558543, la Orden de Trabajo de Perforación número 28-2016 y lo siguiente:

- Orden de trabajo de perforación para el pozo Coapechaca 1240.
- Solicitud interna en sistema SAP 8001019955.
- Cédula de control presupuestal.
- Movimiento de equipos de perforación.
- Pedido en SAP 4303558543.
- Base de usuario autorizada.

Asimismo, en la nota de bitácora 478 y en las comunicaciones vía correo electrónico antes señaladas, se ordenó al CONTRATISTA realizar el recorrido el día 30 de noviembre de 2016 a las 14:00 horas para verificar que el acceso a la macopera se encontraba en perfectas condiciones para el ingreso del Equipo.

En este sentido, si bien el CONTRATISTA no alegó el desconocimiento de las Notas de Bitácora en que se contienen las órdenes dadas por la Residencia de Obra, no pasa desapercibido para PEP que en todo caso, aun cuando no se haya pronunciado al respecto, es procedente puntualizar tres hechos que hacen ineludible la responsabilidad del CONTRATISTA de conocer y cumplir las órdenes que motivan la presente causal de rescisión:

1. La Bitácora Electrónica de Obra (BEO) es por disposición contractual y principio de especialidad, el medio de comunicación confiable y convenido para que las partes se comuniquen por lo que hace a eventos relacionados con la ejecución del contrato y ambas partes se obligaron por la cláusula 24 a su puntual seguimiento.
2. El CONTRATISTA en ningún momento durante la ejecución del CONTRATO comunicó a PEP algún inconveniente o desperfecto que le impidiera el uso total de la bitácora con todas sus licencias, accesos o privilegios.
3. A pesar que en términos de la Nota 2 de la BEO, el CONTRATISTA contó con un plazo de 90 días para firmar la Nota de Bitácora 478, o en su defecto, para contestar o pedir la aclaración de la misma sin que lo haya hecho, surtiendo en consecuencia sus efectos pactados en la Nota de Bitácora No. 2 respecto a tenerla por aceptada, al haber concluido dicho plazo el 27 de febrero de 2017.

En el contexto de las Cláusulas 24 "SISTEMA DE CONTROL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO", la Nota de Bitácora 2, de la definición de "Bitácora" contenida en el Apéndice 1 "DEFINICIONES APLICABLES AL CONTRATO", de la cláusula 30 "TOTALIDAD DEL CONTRATO" y la Cláusula 31 "ANEXOS Y APÉNDICES DEL CONTRATO", es claro que la consulta, control, seguimiento y obligatoriedad de la Bitácora Electrónica no es optativo, sino una responsabilidad de ambas partes, de tal forma que el CONTRATISTA no puede alegar el desconocimiento de las anotaciones contenidas en ella y por ende, de las instrucciones que motivan la causal de rescisión que se analiza.

Corno se desprende de la transcripción de las disposiciones contractuales antes señaladas:

24 "SISTEMA DE CONTROL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO"

"... que la Bitácora será el sistema de control para el seguimiento del contrato y medio de comunicación entre las partes donde se registrarán los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los Trabajos por lo que se obligan a su puntual seguimiento.

sujetándose, para tal efecto, a las reglas, mecanismos y procedimientos establecidos en el Anexo "BEO".

Creación de la Nota 2 Especificaciones y Validaciones de la Bitácora

Para validar la bitácora debe seleccionar el contrato en la opción "Ver Contrato". Después seleccionar del menú que está del lado izquierdo la opción "Formatos" Secciones que contempla la plantilla que crea la nota de especificaciones y validaciones de la bitácora. 4ª. Sección de Plazo. - Es el tiempo que establece el Residente de común acuerdo con el contratista para poder firmar notas..."

NOTA 2 DE LA BEO:

Plazo máximo para la firma de notas: 90 días.

Las partes acuerdan que se tendrán por aceptadas las notas una vez vencido ese plazo. Asimismo, se establece que por ninguna causa se deberán de modificar las notas ya firmadas, de ser el caso, se deberá abrir una nota aclaratoria "(...)"

Apéndice 1 "DEFINICIONES APLICABLES AL CONTRATO".

"Bitácora" significa el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre PEP y el CONTRATISTA, donde se registran los asuntos y eventos importantes que se presentan durante la ejecución de los Trabajos, el cual se realiza por medios remotos de comunicación electrónica desarrollada por Petróleos Mexicanos"

30 "TOTALIDAD DEL CONTRATO"

El Contrato es una compilación de los términos y condiciones que rigen el acuerdo entre las partes con respecto al objeto del mismo y reemplaza.

31 "ANEXOS Y APÉNDICES DEL CONTRATO"

Las partes convienen que la ejecución de los Trabajos motivo del contrato se realizará conforme a los alcances y especificaciones del Contrato establecidos en los Anexos que en legajo adjunto se acompañan... (NOTA: Se enlistan los anexos, entre los cuales figura el anexo "BEO" (Bitácora Electrónica de Obra).

Así mismo acompañan y forman parte integrante del Contrato el (los) Apéndices que a continuación se indican... (Nota: Se enlistan el Apéndice 1 "Definiciones aplicables al contrato").

En este sentido, no es válido para el CONTRATISTA simplemente decidir no atender la Bitácora electrónica u optar por decidir ignorar las anotaciones de la misma, ya que su uso y consecuencias no son optativas.

Por lo anterior y por las consideraciones contenidas al analizar la Segunda causal de rescisión, se declara acreditada la Primer Causal de rescisión imputada.

No obstante, lo anterior, se hace notar a esa Sala que la Bitácora Electrónica tiene como finalidad utilizarse para registrar aspectos relevantes cuando nos encontramos "ejecutando trabajos", tal como lo menciona la cláusula 24 del contrato, en el caso particular, al no haberse hecho la entrega formal de la notificación para acudir a la residencia de contratos a recibir la Orden de Trabajo 028/2016 y no encontrarnos ejecutando trabajos, la citada Nota de Bitácora 478 carece de exigibilidad y eficacia, conforme lo que señala el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, me permito citar la cláusula en comento para mejor referencia:

CLAUSULA 24

SISTEMA DE CONTROL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO

PEP y el CONTRATISTA convienen que la Bitácora el sistema de control para el seguimiento del Contrato y medio de comunicación entre las partes donde se registrarán

los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos por lo que se obligan a su puntual seguimiento, sujetándose para tal efecto, a las reglas, mecanismos y procedimientos establecidos en el Anexo "BEO".

Con base en todo lo anterior, resulta procedente se determine la nulidad del acto combatido incluyendo sus resolutivos, al no haber sido entregada la Orden de Trabajo 028/2016 ni mucho menos haberse practicado la legal notificación para acudir a la residencia de contratos a revisar la ejecutabilidad de la orden de trabajo, por lo tanto, no se actualiza la causal de rescisión del contrato prevista en el inciso b) clausula 15.1.

SEXTO. - DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA AL NO HABERSE ACREDITADO EL DESACATAMIENTO A LA INSTRUCCIÓN SUPUESTAMENTE DADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA, SIMPLEMENTE PORQUE LA NOTIFICACIÓN NO FUE PRACTICADA LEGALMENTE.

Tal como fue mencionado en el concepto anterior, el cual solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase, esto en obvio de repeticiones inútiles, la instrucción de la Residencia de Contratos debió de haberse emitido y entregado de conformidad con la LFPA y el contrato.

Sin embargo, tal y como se ha mostrado de sobra, la multicitada Orden de Trabajo 028/2016 no fue recibida por mi representada, hasta que, el 10 de agosto de 2017 en autos del juicio ordinario civil 200/2016-II radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil me notifico la excepción superveniente de falta de acción y derecho que fue interpuesta por PEP, la cual contenía el Inicio de Rescisión Administrativa del Contrato y diversos documentos, entre ellos la orden de trabajo 028/2016.

Bajo la premisa de que ningún acto puede nacer viciado de origen y que siga causando sus efectos legales, es notorio que atendiendo a las consideraciones de los antecedentes y manifestaciones de derecho que se vierten; se justifica la falta de recepción y sus consecuencias siendo inaplicable lo establecido en el contrato que dice;

"CLAUSULA 15
RESCISIÓN DEL CONTRATO
15.1 Rescisión Administrativa
PEP podrá, en cualquier momento rescindir administrativamente el Contrato...

...
b) Si el CONTRATISTA no ejecuta los Trabajos de conformidad con lo estipulado en el Contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes por escrito dadas por el Residente de Obra.
..."

Teniendo como motivo de justificación para no acatar la Orden de Trabajo, el hecho notorio de desconocer su existencia hasta el 10 de agosto de 2017, siendo imputable a la Residencia de Obra la cual incumplió las reglas de notificación conforme a lo establecido en las Cláusulas del Contrato y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo obligación de la Residencia de Obra darme por escrito las órdenes para que mis representadas verificaran la ejecutabilidad y posteriormente estar en posibilidad de ejecutar los trabajos.

Con base en todo lo anterior, resulta procedente se determine la nulidad del acto combatido incluyendo sus resolutivos, al no haber sido entregada la Orden de Trabajo 028/2016 ni mucho menos haberse practicado la legal notificación para acudir a la residencia de contratos a revisar la ejecutabilidad de la orden de trabajo, por lo tanto, reitero, no se actualiza la causal de rescisión del contrato prevista en el inciso b) clausula 15.1.

SEPTIMO. - DEBE DECLARASE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE PEP AL NOTARIO PARA NOTIFICAR LA ENTREGA DE LA ORDEN DE TRABAJO 028/2016 CONTENIDA EN EL OFICIO DJ/SJOR/GJRNE/SSJPR/MGRS/5733/2016 ES POSTERIOR AL AVISO DE ESPERA Y CITATORIO QUE SUPUESTAMENTE ENTREGO EL DIA 1 DE DICIEMBRE DEL 2016.

Sobre el particular es de comentar a esa Sala que los Actos de Autoridad deberán de cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que estipula lo conducente en los artículos siguientes;

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado...

...

Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

..."

Según se advierte del instrumento notarial 3,279 expedida por la Notaría Pública número 14 de la Ciudad de Cazonas de Herrera, Veracruz (documento que se exhibe como Prueba 25), se advierte que dicho instrumento se integró con el oficio DJ/SJOR/GJRNE/SSJPR/MGRS/5733/2016, citatorio y aviso de espera, entre otros, mediante los cuales PEP "Solicita Servicios Notariales", sin embargo el oficio DJ/SJOR/GJRNE/SSJPR/MGRS/5733/2016 tiene fecha de 2 de diciembre de 2016 y sello de recibido por la notaria del 1 de diciembre del 2016.

De lo anterior se desprende que un día antes de que fuera redactada la solicitud, el notario 14 sin contar con una autorización vigente, ya había practicado la diligencia de citatorio y aviso de espera, aspecto que hace totalmente dubitable su la diligencia ya que son incongruentes las circunstancias de tiempo manifestadas por el Notario Público Número 14, atendiendo al contenido del instrumento número 3,279 que en lo conducente se cita;

1.-Que comparece ante mí el Licenciado JOSE ANGEL RAMIREZ DORANTES, mediante oficio DJ/SJOR/GJRNE/SSJPR/MGRS/5733/2016 ... firmado el día primero de diciembre de dos mil dieciséis. (sic)

2.- Documentos del Apéndice

Letra "A" .- Original del Oficio DJ/SJOR/GJRNE/SSJPR/MGRS/5733/2016... firmado el dos de diciembre de dos mil dieciséis. (sic)

Lo anterior pone en duda, la documentación que me fue supuestamente entregada además del oficio en el cual se le solicita al notario la diligencian sus Servicios Notariales para la indebida notificación que realizó.

No existe certeza bajo que mandato estaba actuando el primero de diciembre de dos mil dieciséis o el de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, cuando la solicitud tiene fecha del 2 de diciembre del 2016, por lo tanto, reitero, debe determinarse la nulidad de la resolución combatida, al estar sustentada en actos viciados de origen.

OCTAVO. - DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA DEBIDO A LA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE EL INICIO Y DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN SIN TENER LAS ATRIBUCIONES NI FACULTADES CON LAS QUE SE OSTENTÓ FRENTE A MIS REPRESENTADAS.

La autoridad demandada por medio de oficio número PEP-DG-SSE-679-2017 de fecha 31 de julio de 2017 funda su personalidad para iniciar el procedimiento de rescisión administrativa en el Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos que a la letra dice;

"... y en mi carácter de representante de la empresa productiva del estado subsidiaria de petróleo mexicanos, denominada Pemex exploración y producción (en adelante PEP), lo que se acredita de conformidad con lo dispuesto en 1) el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2009 vigente al momento de celebrarse el Contrato..."

Por escrito de fecha 15 de agosto de 2017 mi representada le indica a la autoridad que el reglamento donde funda su personalidad ya había sido abrogado y por lo tanto sus facultades solo corresponden a las previstas en el oficio CAEPS-PEP-O43/2016 donde dice;

"en el cual consta el nombramiento de Rodrigo Hernández Gómez, como Subdirector de Servicios a la Explotación a la Empresa de Pemex Explotación y Producción"

Evidenciando que el oficio de inicio a la rescisión administrativa fue fundado incorrectamente, amén que el Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción no contempla las facultades para dar "inicio" al procedimiento rescisorio.

En el oficio PEP DG-SSE- 718-2017 la autoridad demandada se percató de su error funda de diverso modo su personalidad en el oficio donde apertura el Periodo de Alegatos en el Procedimiento de Rescisión Administrativa, tal y como dice;

"...y en mi carácter de Representante de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos Denominada Pemex Exploración y Producción (PEP)... lo que se acredita con el Estatuto Orgánico de Pemex Exploración y Producción ..."

En la resolución con número de oficio PEP-DG-SSE-759-2017 donde se determina la rescisión administrativa, la autoridad demandada dice;

"...al CONTRATO y en consecuencia a los actos derivados del mismo, le aplica la Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008 y su Reglamento publicado en el misma Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de Septiembre de 2009 ..."

Siendo incorrecta dicha interpretación que tiene sobre el particular, dado que lo que se está cuestionando es la incorrecta fundamentación de su competencia y funciones y no los ordenamientos que rigen la interpretación del contrato.

En conclusión, se debe prever lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para poder afectar legalmente la esfera jurídica de mis presentadas tal y como se advierte del siguiente artículo de la ley antes mencionada;

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

V. Estar fundado y...

..."

En caso contrario, solo conllevaría a la nulidad del acto administrativo, tal y como es el caso de la resolución de la cual se demanda su nulidad.

NOVENO. - ES PROCEDENTE QUE SE DETERMINE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSIDERANDO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA CLAUSULA 48 DEL CONTRATO SE ENCONTRABA SUJETA AL EJERCICIO DEL MONTO MÍNIMO DEL CONTRATO.

Dentro del oficio que se combate, la responsable señaló al analizar la segunda causal de rescisión en la página 32 que esta se debía a diversos incumplimientos, tales como ejecutar la Orden de Trabajo 028/2016, presentar programa detallado de los trabajos de perforación del Pozo Copechaca 1240 y presentar equipo para la verificación, así como perforar el pozo, aspectos todos que quedan sujetos a que ese Tribunal analice en la sentencia definitiva los anteriores conceptos de impugnación, en el sentido si el procedimiento de rescisión cumple con lo establecido en el artículo 3 de la LFPA y si la Orden de Trabajo 028/2016 era eficaz y por lo tanto exigible, ya que en caso contrario, los actos anteriores debían estar afectados también de nulidad ante la inexistencia de la citada Orden de Trabajo.

Sin embargo, en cuanto se refiere al incumplimiento que PEP aduce respecto de la cláusula numero 48 denominada **APOYO A LA COMUNIDAD Y MEDIO AMBIENTE**, para determinar la proporción de la obligación del contratista en términos de dicha cláusula, siendo importante señalar lo que se advierte del contenido de dicha cláusula que a continuación se cita;

"CLAUSULA 48

APOYO A LA COMUNIDAD Y MEDIO AMBIENTE

El Contratista se obliga a cumplir los criterios y reglas de operación establecidos en el Anexo PACMA que forma parte de este contrato, y todas las obligaciones inmersas en el mismo y que de manera enunciativa se mencionan en lo siguiente: La aportación obligada por parte del CONTRATISTA, que para el caso de este programa será al menos el 2% del monto total de este contrato, Criterios y Reglas de Operación, Condiciones y Forma de Pago Sujeta a Indicadores Clave de Desempeño, Causales Adicionales de la Cláusula de Rescisión Establecida, entre otros."

De ahí se desprende que la obligación por parte de mi representada es aportar durante la ejecución de los trabajos el 2% del monto del contrato, señalando que existen dos montos, uno mínimo y otro máximo y en caso del monto mínimo no fue agotado tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito y fue robustecido en el Dictamen Pericial en Materia de Ingeniería de Costos emitido por el Perito Tercero de Discordia en el juicio ordinario civil federal, radicado en el expediente 200/2016-II en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México, que dice;

"RESPECTO DE LA PREGUNTA 8, SE LE CUESTIONÓ AL CITADO PERITO TERCERO EN DISCORDIA LO SIGUIENTE:

PREGUNTA No. 8.- *¿Qué diga el perito con base en el contrato, si con las facturas presentadas a PEP pagadas a mi representadas en el Contrato 821 se agotó el "monto mínimo", en caso de que su respuesta sea negativa, que diga a cuanto ascendió el monto realmente ejercido y cuál es el monto pendiente para agotar el monto mínimo?*

Sobre el particular, el Perito Tercero en Discordia señaló contundentemente que del análisis a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, observó que, a la fecha de este dictamen, aún no se ha agotado el monto mínimo del contrato No. 421004821 de fecha 28 de febrero de 2014, entre PEP y mi representada haciendo una relación de las facturas pagadas de las cuales se advierte un monto de \$47'976,492.90 USD (Cuarenta y siete millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos dólares 90/100 USD), detallándolas en la tabla siguiente:

FACTURA No.	IMPORTE USD
3	\$1,020,167.76
4	\$634,181.11
5	\$604,300.11
6	\$768,358.00
7	\$1,375,972.40
8	\$4,019,470.02
9	\$810,370.00
10	\$519,828.62
11	\$958,137.00
12	\$914,976.89
13	\$1,002,532.27
14	\$12,168.00
15	\$12,168.00
16	\$4,011,180.52
17	\$3,345,884.00
18	\$841,292.00
19	\$783,763.00
20	\$1,015,176.00
21	\$848,834.00
22	\$858,379.25
23	\$804,305.54
24	\$794,996.12
25	\$905,905.67
26	\$189,051.08
27	\$867,391.90
29	\$883,004.48
30	\$702,505.47
31	\$944,746.00
32	\$12,168.00
33	\$802,278.00
34	\$12,168.00
35	\$783,038.00
36	\$602,120.18
37	\$635,683.18
38	\$12,168.00
39	\$741,500.00
40	\$12,168.00
44	\$563,574.27
45	\$912,822.00
46	\$924,130.00
47	\$547,521.99
48	\$724,054.96
49	\$12,168.00
50	\$751,098.00
51	\$12,168.00
52	\$748,196.00
53	\$12,168.00
54	\$472,073.25
55	\$972,511.00
56	\$12,168.00
57	\$495,428.78
58	\$673,541.34

60	\$975,026.00
61	\$790,113.66
62	\$12,168.00
65	\$522,035.34
66	\$603,086.50
67	\$12,168.00
68	\$768,424.00
69	\$771,694.00
70	\$797,237.25
71	\$802,076.00
72	\$12,168.00
73	\$12,168.00
74	\$12,168.00
TOTAL	\$47,976,492.90

Con base en lo anterior el mencionado Perito Tercero en Discordia señaló que el monto pendiente por pagar del contrato en referencia resulta de la diferencia entre el monto mínimo definido en la cláusula 5 del contrato y el monto facturado, asciende a **\$120,934,708.20 USD (Ciento veinte millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos ocho dólares 20/100 USD)**.

Atendiendo a lo anterior, se desprende que la cantidad se advierte un monto de **\$47'976,492.90 USD (Cuarenta y siete millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos dólares 90/100 USD)**, la cual sirve para evidenciar que **PEP** no ha agotado el monto mínimo del contrato No. 421004821 y por lo tanto carece de facultades para obligar a **DRAKE** al cumplimiento total de una obligación sujeta al ejercicio del "monto total del contrato".

Principal razón por la cual el incumplimiento a de las PROA's no es imputable a mi representada, pues **PEP** tenía que agotar un monto mínimo del valor del contrato, para que mi representada pudiera tener un objeto determinable y cierto para el cumplimiento de su obligación, si bien, dicho cumplimiento se basaría en el monto del contrato, y de dicho monto se destinaria el 2% para el cumplimiento de la cláusula 48 denominada **APOYO A LA COMUNIDAD Y MEDIO AMBIENTE**, la ausencia del ejercicio total del monto mínimo hace nugatorio que hoy se nos exija un cumplimiento.

Lo anterior se robustece con del Dictamen Pericial en Materia de Ingeniería de Costos emitido por el Perito Tercero de Discordia en el juicio ordinario civil federal, radicado en el expediente 200/2016-II en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México (Documento que obra en el Expediente Administrativo que se encuentra ofrecido como **Prueba 26**), que dice;

RESPECTO DE LA PREGUNTA 1 SE LE CUESTIONÓ AL CITADO PERITO TERCERO EN DISCORDIA LO SIGUIENTE:

PREGUNTA No. 1.- Que diga el perito, conforme a los documentos que fueron exhibidos como prueba, ¿si técnicamente era necesario que PEP contara con los recursos presupuestales disponibles para llevar a cabo los trabajos del Contrato?

Por lo que en el último párrafo de su respuesta fue concluyente en señalar que efectivamente era necesario que PEP contase con recursos presupuestales para disponibles para llevar a cabo la ejecución de los trabajos del contrato, aspecto que como advertiremos a largo de este escrito PEP incumplió en

detrimento de mi representada, contestación que fue coincidente con la emitida por el perito designado por la Actora.

Se señala textualmente la parte conducente:

"...En base a lo anterior y a mi leal saber y entender, puedo afirmar que era necesario que PEP contara con los recursos presupuestales disponibles para llevar a cabo los trabajos del Contrato, ya que estaba obligada por la Ley de Petróleos Mexicanos y las Disposiciones Administrativas de Contratación en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, a asignar y a contar con el presupuesto para la ejecución del contrato No. 421004821...."

RESPECTO DE LA PREGUNTA 2, SE LE CUESTIONÓ AL CITADO PERITO TERCERO EN DISCORDIA LO SIGUIENTE:

PREGUNTA No. 2.- Que diga el perito, conforme a los documentos exhibidos con la demanda y los que se sigan ofreciendo como prueba en el juicio, ¿cómo fue definido por las partes el monto mínimo del contrato?

En esta tesitura es de comentar que en el último párrafo de la respuesta del citado perito tercero en discordia también fue coincidente en señalar que el monto mínimo establecido en el contrato fue expresamente convenido por las partes y es **OBLIGATORIO** su ejercicio, aspecto que es del tenor siguiente:

"...En conclusión, este perito encuentra que el monto mínimo fue expresamente convenido en el contrato en referencia, y es **obligatorio** para las partes...."

Aspecto anterior que fue coincidente con la respuesta emitida por el Perito de la Actora y desvirtúa fehacientemente el argumento sostenido por Pemex en el escrito de contestación de la demanda respecto a que los montos del contrato eran de referencia, lo cierto es que PEP tenía la obligación contractual de agotar el monto mínimo del contrato sin que hasta la fecha pueda acreditar fehacientemente su cumplimiento, ello no obstante que aún se encuentra vigente la fecha del contrato y cuenta solo con aproximadamente 5 meses para agotar el monto pendiente de ejecutar.

RESPECTO DE LA PREGUNTA 3, SE LE CUESTIONÓ AL CITADO PERITO TERCERO EN DISCORDIA LO SIGUIENTE:

PREGUNTA No. 3.- En el caso particular, que diga el perito ¿cuál fue el monto mínimo establecido en el contrato?

Sobre el particular la respuesta del Perito Tercero en Discordia fue categórica en el sentido de que el Contrato No. 421004821 de fecha 28 de febrero de 2014, establece la obligatoriedad del monto mínimo de \$168,911,201.10 (Ciento sesenta y ocho millones novecientos once mil doscientos un dólares 10/100 USD), sin incluir el IVA.

RESPECTO DE LA PREGUNTA 5, SE LE CUESTIONÓ AL CITADO PERITO TERCERO EN DISCORDIA LO SIGUIENTE:

PREGUNTA No. 5.- ¿Que diga el perito, si en el contrato existió alguna secuencia establecida para ejecutar el monto mínimo del contrato a través de la programación de perforación o terminación de pozos?

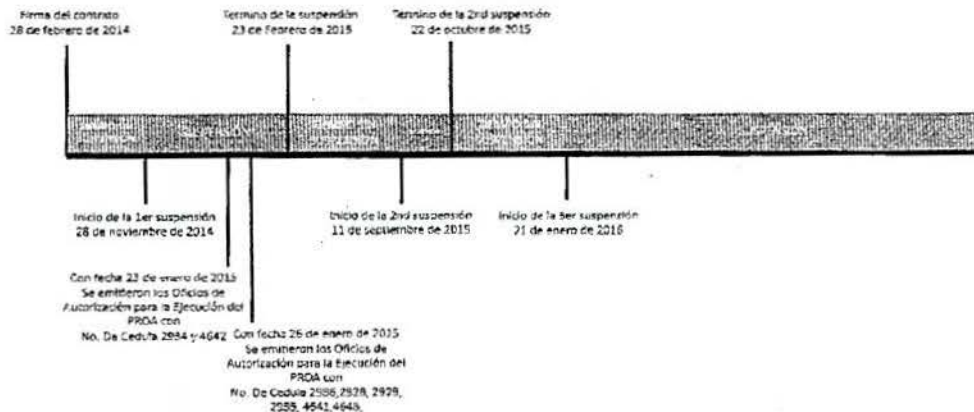
En este tenor, el citado profesional señala que de la documentación que obra en el juicio advierte que existió una metodología para controlar y ejecutar el monto del contrato a través de la emisión de órdenes de trabajo, las cuales contienen información de los pozos a intervenir, los trabajos a realizar y fecha de inicio de los trabajos; lo cual permitía a DRAKE realizar el programa de movimiento de equipos. Al momento que PEP suspende la emisión de las órdenes de trabajo, también suspende la emisión de la información necesaria para el programa de movimiento de equipos.

De igual manera señaló que si bien es cierto no existe un calendario o compromiso por parte de PEP para la emisión de órdenes de trabajo, pero si existe la obligación de proporcionar un programa de movimiento de equipos a DRAKE de forma mensual, y de esta forma pudiéramos prepararnos para ejecutar los trabajos que se nos fueran a asignar

Óbice lo anterior, existieron circunstancias de hecho que afectaron el cumplimiento de mi representada, siendo imputable el incumplimiento a la falta de diligencia de PEP en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto ante la falta de ejercicio del monto mínimo y la falta de recursos presupuestales de PEP.

Ahora bien, evidenciado la relación en el tiempo de las suspensiones imputables a PEP resulta prudente señalar que las PROA's mecanismos en virtud PEP hace del conocimiento a mi representada que se le asignan trabajos para su ejecución, en su totalidad el 23 de diciembre de 2014 y autorizando la Ejecución de las PROA's hasta el 23 y 26 de enero del 2015, tiempo en el cual, se encontraba vigente la suspensión de los trabajos por causas imputables a PEP.

De lo anterior se muestra gráficamente en una línea del tiempo la fecha de autorización para la Ejecución de los PROA's



En conclusión, no solo se acredita los hechos que imputables a PEP resultan en un incumplimiento notorio e imposibilitaron a mi representada para cumplir con sus obligaciones diligentemente, pues tal y como se advierte del presente escrito, las circunstancias económicas respecto al monto del contrato para determinar la cuantía de la obligación de la cláusula 48 y las suspensiones de los trabajos imputables a PEP, son consecuencia de la actual situación respecto al cumplimiento del contrato de referencia, con base en lo anterior, debe determinarse la nulidad de la resolución combatida.

INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 24, y 28, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo a solicitar a esa Sala se decrete la suspensión de la ejecución de la resolución contenida en el oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017 de fecha 28 de agosto del 2017, a fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, que **no se tenga por consentida la emisión de la Rescisión Administrativa**

del Contrato 421004821, así como para que se suspenda la elaboración del finiquito del contrato y en consecuencia se suspenda la citación en las oficinas de la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo del próximo lunes 18 de septiembre del 2017 a las 12:00 horas, hasta en tanto no se resuelva en definitiva la suspensión solicitada y en consecuencia el presente juicio contencioso administrativo federal, lo anterior, considerando que no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, amén que se podría ocasionar a mi representada daños de imposible reparación y perjuicios con la ejecución del acto reclamado.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, BIS de la LFPCA se señala lo siguiente:

A) EL NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, DESCRIPCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO.

DRAKE-FINLEY S. DE R.L de C.V., FINLEY RESOURCES INC y DRAKE-MESA S. de R.L de C.V (En lo sucesivo **DRAKE**) a través de su apoderado legal **Raúl López Gallegos**, quien acredite mis facultades en los términos de las escrituras notariales números 7,087 (siete mil ochenta y siete) pasada ante la Fe del Notario Público No. 55 de Monterrey Nuevo León, de fecha 18 de febrero del 2014, así como la número 6,480 (Seis Mil Cuatrocientos Ochenta) pasada ante la Fe del Notario Público Número 271 del Distrito Judicial de Tamaulipas, de fecha 11 de enero del 2016, así como el poder especial que otorga la empresa Finley Resources, Inc a favor del suscrito de fecha 28 de diciembre del 2015 de acuerdo a la Convención Interamericana de Sobre Régimen Legal de Poderes utilizados en el extranjero, exhibidas como **Prueba 1**.

Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, valores y documentos el que se ubica en la Calle Corona Boreal 93, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P. 04230, señalando en términos del párrafo sexto del artículo 14 de la LFPCA como correos electrónicos cvdzcriss@gamil.com; marco.antonio.casabal@gmail.com.

B) RESOLUCION QUE SE PRETENDE IMPUGNAR Y FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA MISMA.

El contenido del oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017 de fecha 28 de agosto del 2017 (Documento que se exhibe como **Prueba 2**), a través del cual la **SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS A LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS** denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** determinó ilegalmente la Rescisión Administrativa del Contrato 421004821 basándose en actos nulos viciados de origen e incumplimientos no acreditados. En otro orden de ideas, bajo protesta de decir verdad, señaló que la resolución impugnada nos fue notificada el día 29 de agosto del 2017, tal y como se advierte del Instructivo de Notificación que se adjunta como (Documento que se exhibe como **Prueba 3**) sin que se nos hubiera entregado una copia del "**Dictamen de Determinación de Rescisión Administrativa del contrato número 421004821**" que fue emitido por la Residencia de Obra.

C) LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN RESGUARDAR CON LA MEDIDA CAUTELAR

1. Con fecha 28 de agosto del 2017, la demandada emitió el oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017, a través del cual determinó la Rescisión Administrativa del Contrato 421004821.

2. Los efectos y consecuencias jurídicas de dicha determinación, es dar por terminado el contrato 421004821 basándose en supuestos incumplimientos de mi representada **DRAKE** e impedirnos seguir participando en contrataciones con la Administración Pública Federal, amén de que afecta nuestra imagen comercial con nuestros clientes y subcontratistas a nivel nacional e internacional.

3. Por otra parte, la ausencia de la concesión de la medida cautelar nos orillaría a enfrentar un Procedimiento de Finiquito del Contrato 421004821, el cual tendrá inicio el próximo lunes 18 de septiembre del 2017 a las 12:00 horas en la Residencia de Obra de Contratos Aceite Terciario del Golfo, sin que se nos haya permitido combatir conforme a derecho los supuestos incumplimientos aducidos por PEP ni se tenga actualmente un resultado del Juicio Ordinario Civil Federal 200/2017 radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

D) EXPRESION DE MOTIVOS POR LOS CUALES SE SOLICITA LA MEDIA CAUTELAR

Considerando todo lo anteriormente expuesto, solicito, con fundamento en los artículos 24, y 28, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se decrete la suspensión de la ejecución de la resolución contenida en el oficio No. PEP-DG-SSE-759-2017 de fecha 28 de agosto del 2017, a fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, que no se tenga por consentida la emisión de la Rescisión Administrativa del Contrato 421004821, así como para que se suspenda la elaboración del finiquito del contrato y en consecuencia se suspenda la citación en las oficinas de la Residencia de Contratos Aceite Terciario del Golfo del próximo lunes 18 de septiembre del 2017 a las 12:00 horas, hasta en tanto no se resuelva en definitiva la suspensión solicitada y en consecuencia el presente juicio contencioso administrativo federal, lo anterior, considerando que no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, amén que se podría ocasionar a mi representada daños de imposible reparación y perjuicios con la ejecución del acto reclamado, al causarse los daños siguientes:

- A) Afectar la imagen comercial de la empresa con nuestros clientes a nivel nacional e internacional e incluso con nuestros subcontratistas.
- B) Impedirnos contratar con la Administración Pública Federal, basándose en supuestos incumplimientos.
- C) Enfrentar un Procedimiento de Finiquito del Contrato, sin que se encuentren acreditados los supuestos incumplimientos.

Con base en todo lo anterior, es de señalar a esa Sala Regional Ordinaria Metropolitana que es procedente se determine la Suspensión Provisional y en su momento la Suspensión Definitiva, dado que han sido justificadas las razones de nuestra solicitud.

Por lo anteriormente expuesto;

A ESA SALA REGIONAL ORDINARIA METROPOLITANA, Atentamente pido:

PRIMERO. – Admitir la demanda a trámite y concedernos de manera provisional la medida cautelar solicitada y en su momento de manera definitiva.

SEGUNDO. – Ordenar el emplazamiento de la demandada y requerir a la Autoridad Responsable para que exhiba el Expediente Administrativo que obra en sus archivos.

TERCERO. - Solicito tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de la presente demanda de Juicio de Nulidad.

CUARTO. - Solicito se dicte sentencia definitiva decretando la nulidad de la resolución impugnada y se restituya al actor en el goce de los derechos afectados.

Ciudad de México a 4 de septiembre de 2017

Ing. Raúl López Gallegos

Apoderado Legal

**DRAKE-FINLEY S. DE R.L de C.V.,
FINLEY RESOURCES INC y DRAKE-MESA S. de R.L de C.V**